



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA

**“ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE  
LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO  
DEL ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**  
EFRAÍN RIVAS ROSILES

**A S E S O R**  
LICENCIADO JORGE MARCOS RUIZ OJEDA



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A mi esposa **Adineri** con todo mi amor, por acompañarme, alentarme y apoyarme en esta travesía de vicisitudes; y porque indubitablemente, ésta consecución también es tuya.*

*A mis hijos **Efraín, Ingrid y Montserrat**, como un aliciente de un sueño consumado en cualquier etapa de la vida.*

*A mis padres **Omaira y Efraín**, por el respaldo tangible, perene e incondicional.*

*A **Ivy, al nuevo Pimpollo, Odette y Omar**, aunque la distancia no nos permita la convivencia cotidiana... los cuatro están en mi corazón.*

*Al **Licenciado Jorge Marcos Ruíz Ojeda** por su amistad, orientación y docencia práctica reflexiva.*

# **ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DEL ESTADO DE MÉXICO**

<b>Introducción</b>	vi
---------------------	----

## **CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1.1 Derecho Romano	1
1.2 Derecho Español	
1.2.1 Ley de Enjuiciamiento Civil 1855	8
1.3 Derecho Mexicano	
1.3.1 El Proceso Civil en el México Independiente	10
1.3.2 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California 1872	11
1.3.3 Desarrollo del Derecho Procesal Civil en México	13

## **CAPITULO SEGUNDO LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

2.1 Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria	17
2.2 Concepto Doctrinal	19
2.3 Concepto Legal	24
2.4 Concepto Jurisprudencial	26
2.5 La Naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria	28

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

3.1 Finalidad	30
3.2 Sujeto	31
3.3 Juez	33
3.4 Notario	34
3.5 Ministerio Público	35
3.6 Sujetos Relacionados	35
3.7 Caducidad	37
3.8 Sustanciación	37
3.9 Notificación	39
3.10 Oposición	40
3.11 Resoluciones	41
3.12 Recursos	41
3.13 Actos que se tramitan a través de Jurisdicción Voluntaria	
3.13.1 Actos contenidos en el Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	44
3.13.2 Actos contenidos en la Legislación Civil de la Ciudad de México	46
3.14 Estadística Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	47

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

4.1 Introducción	49
4.2 Finalidad	51
4.3 Sujeto	52
4.4 Juez	52

4.5 Notario	54
4.6 Ministerio Público	54
4.7 Sujetos Relacionados	55
4.8 Caducidad	56
4.9 Sustanciación	56
4.10 Notificación	57
4.11 Oposición	57
4.12 Resoluciones	58
4.13 Recursos	58
4.14 Actos que se tramitan a través del Procedimiento Judicial no Contencioso	
4.14.1 Actos contenidos en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	59
4.14.2 Actos contenidos en la Legislación Civil del Estado de México	60
4.15 Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de México	61

## **CAPITULO QUINTO**

### **ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO**

5.1 Finalidad	64
5.2 Sujeto	65
5.3 Juez	66
5.4 Notario	66
5.5 Ministerio Público	68
5.6 Sujetos Relacionados	68
5.7 Caducidad	69
5.8 Sustanciación	69
5.9 Notificación	71
5.10 Oposición	72
5.11 Resoluciones	72

5.12 Recursos	72
5.13 Actos que se tramitan a Legislación Procesal Civil	72
5.14 Estadística Judicial	74
<b>CONCLUSIONES</b>	76
<b>FUENTES DE CONSULTA</b>	80
<b>ANEXOS</b>	92

- I. Práctica Forense de La Jurisdicción Voluntaria y del Procedimiento Judicial No Contencioso
- II. El Desarrollo Histórico Mexicano de los Actos que se tramitan vía Jurisdicción Voluntaria.
- III. Estadística Judicial del Estado de México.
- IV. Actos de Jurisdicción Voluntaria y Procedimiento Judicial no Contencioso.
- V. Registro de datos para inicio de Carpetas de Investigación y Actas Especiales sin detenido ante el Ministerio Público.
- VI. Constancia de extravío o robo de objetos o documentos.

## INTRODUCCIÓN

Hoy por hoy, la conducta del ser humano es regulada a través de normas jurídicas, debido a que no siempre actúa desde un punto de vista ético; y cuando esto sucede, el proceso contencioso ante un juez o tribunal, es uno de los medios que resuelve dichos conflictos.

Por otra parte, cuando una persona requiere acreditar un derecho, o bien, solo justificar algún hecho sin que exista controversia con alguien más, éste acude a la Jurisdicción Voluntaria para que un juez dé certeza jurídica o solemnidad al acto requerido en una materia determinada como la notarial, registral, familiar o civil.

Actualmente, en la Zona Metropolitana del Valle de México los actos de Jurisdicción Voluntaria son conocidos por los juzgados con mayor frecuencia, debido a las nuevas y constantes reformas en su legislación.

La estadística de los Procedimientos Judiciales se ha visto incrementada año tras año, sobre todo en procesos como la acreditación de concubinato, la identidad de persona y la dependencia económica, los cuales y a manera de ejemplo, se puede citar los requeridos hoy por hoy por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto con la finalidad de acreditar el derecho a una pensión de viudez u orfandad. O bien, son requeridos para comenzar una sucesión intestamentaria, demandar pensión alimenticia o acreditar un derecho ante diversas autoridades judiciales o administrativas.

Actos de Jurisdicción Voluntaria que la sociedad está demandando, y que los Profesionales en Derecho deben responder con eficacia, cubriendo las necesidades de este colectivo.

Un conocimiento profuso sobre los diferentes actos de Jurisdicción Voluntaria y su acertada sustanciación, hacen del Licenciado en Derecho un especialista eficaz, manteniendo la confianza y brindando el respaldo jurídico deseado.



Luego entonces, esta investigación tiene como propósito fundamental, el contrastar la Jurisdicción Voluntaria en la materia civil para las entidades que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México, realizando un análisis jurídico de ambos ordenamientos para identificar las similitudes y diferencias entre ambas legislaciones, afirmando o negando, si dichos instrumentos legales son iguales en contenido, y si estos, se substancian en la misma forma.

Al final, las conclusiones aportan otro planteamiento a la actual práctica forense metropolitana, así como a la iniciativa del Proyecto de un Código Nacional de Procedimientos Civiles, permitiendo en ello, al Legislador y al Profesional en Derecho Legislador, de un conocimiento extenso de esta figura legal.

En consecuencia, la presente tesis de licenciatura expone su análisis en cinco capítulos, los cuales se describen en seguida de forma concreta para validar la hipótesis planteada.

**Capítulo Primero.**- El apartado inicial presenta la evolución de la Jurisdicción Voluntaria, comenzando en el Derecho Romano y describiendo el desarrollo del Proceso Civil de México en la época Independiente.

**Capítulo Segundo.**- Se presenta de forma clara y con exactitud, la noción de la Jurisdicción Voluntaria, comenzando con el significante lingüístico, para después, centrarnos en el marco conceptual doctrinal, legal y el jurisprudencial.

**Capítulo Tercero.**- Se estudian los preceptos jurídicos de la Jurisdicción Voluntaria comprendidos en el Código Procesal Civil de la Ciudad de México.

**Capítulo Cuarto.**- Se estudia los preceptos jurídicos del Procedimiento Judicial no Contencioso advertidos en el Código Procesal Civil del Estado de México.

**Capítulo Quinto.**- Se realiza un análisis comparativo de los preceptos legales de la Jurisdicción Voluntaria de la Ciudad de México y el Procedimiento Judicial no Contencioso del Estado de México.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.1 Derecho Romano

Precisar la acepción de Jurisdicción, establece una premisa para adentrarnos adecuadamente al tema de esta investigación. Y en este sentido, la Real Academia Española expresa que proviene del Latín *iurisdictio,-onis*, y se refiere, al poder o autoridad que tiene alguien para gobernar<sup>1</sup>. Concepto cuya aportación se advierte abreviada.

Por lo que, nos obliga a trasladarnos a la Antigua Roma, donde encontramos en el Digesto a letra de Ulpiano:

“El cargo del que administra justicia es muy lato; porque puede dar la posesión de bienes, y poner en posesión, nombrar tutores a los pupilos que no los tienen, y dar jueces a los litigantes.”<sup>2</sup>

Observamos de lo anterior que, esta facultad de los magistrados incluye un conjunto de atribuciones en sentido amplio, que van desde la pronunciación sobre derechos reales, hasta la asignación de cargos dentro del sistema de administración de justicia.

Luego entonces, la *iurisdictio* es el poder del cual esta investido cierto Magistrado para declarar el Derecho, y ésta procede del *imperium*, que es la potestad para castigar y administrar la justicia.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2014). Jurisdicción. En Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=MeIW1By>, Consultado el 9 de abril de 2016, 10:44 PM.

<sup>2</sup> Vid., D.2.1.1

Ahora bien, la *iurisdictio* se puede clasificar en dos, una contenciosa, cuando ciertas personas se ven envueltas en una disputa y se presentan ante un magistrado para que les ayude a resolver este conflicto; y la otra, denominada como voluntaria, donde sin existir contienda, se recurre ante el magistrado para que se pronuncie sobre una relación jurídica o derecho en específico. La anterior aseveración, surge en el siglo II-III d.C. del célebre jurisconsulto **Elio Marciano**, quien hereda al *Digesto* el siguiente precepto:

«Omnes proconsules statim, quam Urbem egressi fuerint, habent iurisdictionem: sed non contentiosam, sed voluntariam, ut ecce manumitti apud eos possunt tam liberi, quam servi, et adoptiones fieri».

Es decir,

“Todos los Procónsules tienen jurisdicción, desde luego que hubiere salido de la ciudad; pero no contenciosa, sino voluntaria, de modo que ante ellos pueden manumitirse (sic) así los hijos, como esclavos, y hacerse adopciones.”<sup>4</sup>

Existe entonces, una clasificación de jurisdicción en la antigua Roma, una designada a la administración de justicia, donde existía por lado una contienda entre partes, y otra, donde sin haber disputa alguna, un magistrado podía intervenir en ella. Por consiguiente, los magistrados en su carácter de gobernantes, tomaban decisiones sustanciales para la administración de la justicia y la dirección política de las ciudades romanas.

---

<sup>3</sup> *Vid.*, D.2.1.3

<sup>4</sup> KRIEDEL, Albert, et al., Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino, Primera Parte Instituta – Digesto, Dig. I, 16, 2, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1889, pp. 234-235.

La magistratura de más alto rango la poseía los Cónsules, distinción que solo los patricios tenían a dicho cargo. Pero es a partir del debilitamiento jurisdiccional consular que, en el año 367 a.C. surge la Lex Licinia Sexta, disposición que brinda a los plebeyos, el acceso a este privilegio a través de la Pretura. A partir de lo anterior, se convierte en el punto de inflexión de la Jurisdicción Contenciosa atribuida a los Cónsules y la Jurisdicción Voluntaria otorgada a los Pretores.

Algunos ejemplos de Magistrados que estaban investidos del *imperium* para conocer de la Jurisdicción Voluntaria fueron:<sup>5</sup>

- El Cónsul, (solo antes del siglo IV a.C., recordando que después de esta fecha, se creó la Pretura de plebeyos) alto magistrado investido de mando militar, imponer penas y castigos, administración de la justicia civil y penal, publicar edictos, convocar a comicios y al Senado, y vetar decisiones de otro cónsul.
- El Pretor Peregrino, administraba justicia entre los extranjeros.
- El Pretor Urbano, administraba la justicia entre los ciudadanos romanos.
- El Dictador, magistrado especial en lo administrativo, legislativo, judicial y militar.
- El Prefecto de la Ciudad, sustituto del Pretor cuando éste salía de Roma de forma excepcional.
- Praefecti iure dicundo, prefectura fuera de Roma para asegurar la justicia a todos los ciudadanos.
- El Procónsul, gestionaba una provincia como máximo administrador fuera del territorio romano.

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio, "Jurisdicción Voluntaria en Derecho", tercera edición, Editorial Reus, Madrid, 1999. pp. 59-83.

- El Interrey, sucesor temporal a la muerte de un rey.
- Los Decemviri legibus scribundis, colegio integrado por 10 patricios quienes redactaron de la ley, las primeras 10 de las 12 tablas.
- Los Tribuni militum consulari potestate, fueron magistrados de la Antigua Roma que sustituyeron a los cónsules durante el llamado conflicto patricio-plebeyo de la temprana República Romana.
- Iurator, el jurador fue un funcionario de rango consular involucrado en el censo.
- Iuridici, alto oficial de rango pretorio de provincias que administraba la justicia en materia civil y criminal, cuando Italia fue dividida en cuatro circunscripciones
- Propetor, actuaba en lugar de los Pretores.

Distar la Iurisdicchio en los magistrados es substancial, porque no todos los ellos tenían dicha investidura, ejemplos de estos, son: <sup>6</sup>

- Censor, realizaba el censo, la supervisión de la moralidad pública, y ciertos aspectos de las finanzas públicas.
- Edil curul, organizaba juegos, vigilaba el peso y medidas en los mercados, resolvía problemas menores de comercio.
- Edil plebeyo, realizaba el mantenimiento de los templos plebeyos y después asumió funciones similares a las de los ediles curules.
- Cuestor, tenía funciones diversas de acuerdo a la acontecimiento sociales, políticos y militares; por ejemplo, eran los encargados de los casos de asesinato y de insurrección o alta traición, la administración de los fondos público, así como de la bases navales, y también, el coordinar los censos.
- Tribuno de la plebe, proteger a la plebe contra las iniquidades de los magistrados patricios.

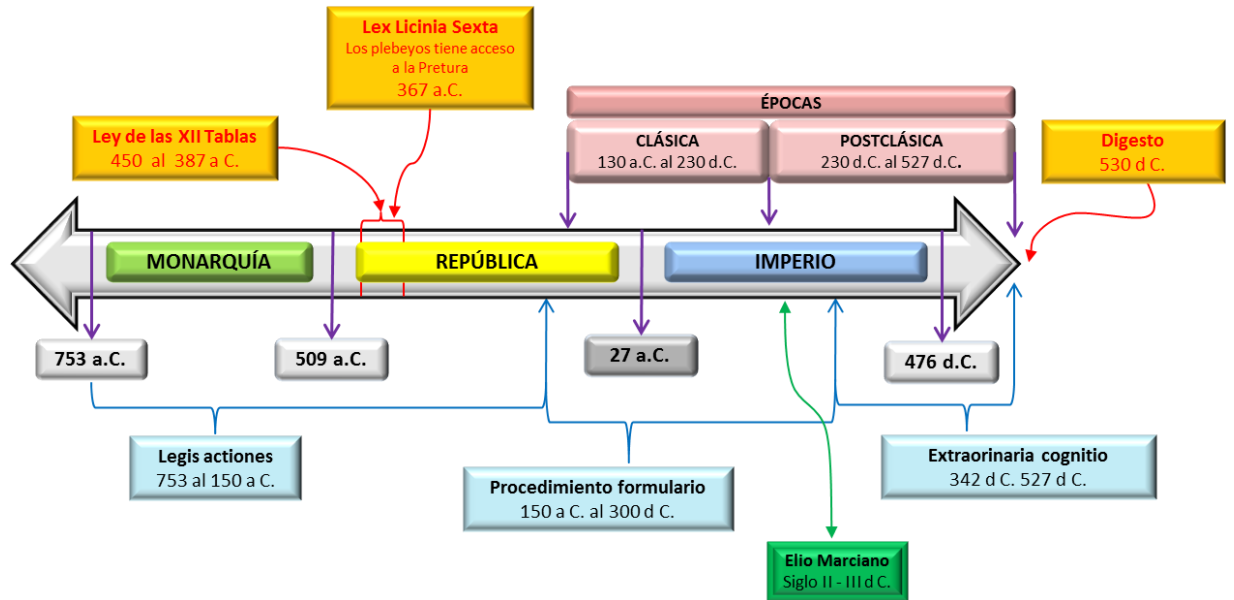
---

<sup>6</sup> *Ídem.*

- El Juez Privado del *ordo iudiciorum privatorum*, constituido tanto por el procedimiento de las *legis actiones* como el procedimiento formulario, y en ambos, no gozaba de la *iurisdictio*.

En cuanto a la sustanciación de la Jurisdicción Voluntaria, y de acuerdo a la cita de Marciano, “...*sed non contentiosam, sed voluntariam...*” (pero no contenciosa, sino voluntaria) nos preguntamos si ésta es su creación o, posteriormente se agregó al *Corpus Iuris* en la época Postclásica o Justiniana. Esto debido a que, no se encuentra la expresión “Voluntaria” en otros textos antes o después. Bajo este contexto, nos constriñe a cuestionar, el cómo se sustanciaba esta figura legal.

Para responder el planteamiento anterior, debemos remontarnos hasta la época arcaica del Derecho Romano, donde La Ley de las XII tablas (450 al 387 a.C.) donde muestra el nombramiento de un tutor de menores no sujetos a patria potestad, así como del nombramiento del curador de la persona incapaz, y también, de aquel que derroche los bienes procedentes de la sucesión. Es decir, siete siglos antes existían actos procesales sin controversia entre partes. El interrogante ahora es, cómo se confeccionaba en aquella época este tipo de procesos sin contienda alguna. Lo que nos dirige a un proceso ficticio que lo subsanaba, denominado *in iure cessio*.



Este juicio fingido o simulado denominando *in iure cessio*, resultó ser el procedimiento para substanciar la Jurisdicción Voluntaria, que se llevara a cabo por medio de fórmulas solemnes denominadas *Legis Actiones* (753 al 150 a.C.), y posteriormente sustituidas por el Procedimiento Formulario (150 a.C. al 300 d.C.), que ambos, conformaron el Sistema Procesal romano en la Época Arcaica y Clásica.

De ahí que, las partes en su actividad *inter volantes*<sup>7</sup>, acudieran a un Magistrado, solicitándole mediante este juicio ficticio, que el acto o negocio jurídico pretendido quedara firme e inatacable mediante su resolución judicial.

Para ilustrar lo anterior, la cesión por derecho era el acto como si se tratara de un proceso contencioso (pero simulado), donde previamente acordado entre las partes, comparecen el adquirente (demandante) y el cedente (demandado), ante el pretor o gobernador provincial, afirmando el

<sup>7</sup> Acuerdo entre partes sin existencia de un contradictor.

primero que ha sido desposeído de la cosa por el cedente. Y ante el silencio o allanamiento del demandado por la exigencia del demandante, reconoce su pretensión adquisitiva cierta y fundada, y en ese momento, se exceptúa la litis, otorgando el Magistrado mediante la *addictio* (adjudicación), la propiedad de la cosa al nuevo dueño. En este proceso no existe la *litis contestatio*, ni la segunda fase *apud iudicem* o *in iudicio*.

La institución *in iure cesio* se mantuvo vigente en la época arcaica, clásica y postclásica, hasta su desaparición en la época justiniana (527 d.C.), es decir, nunca perdió su naturaleza procesal. Por lo que podemos afirmar que, la Jurisdicción Voluntaria fue auténtica *iurisdictio* en sentido amplio, porque en todo este tiempo, intervino en la legitimación de sucesos voluntarios sin contienda por medio de un Magistrado. Y de forma categórica, podemos afirmar por lo anteriormente expuesto que, la *iurisdictio* no se puede asimilar o equiparar tal y como la conocemos hoy en día.

Es importante mencionar que, en la época postclásica los Magistrados no solo podían intervenir a petición de parte para sustanciar actos relacionados a la Jurisdicción Voluntaria, sino que de igual forma y por disposición de ley, estos actos requerían ser conocidos y resueltos a través de un *decretum* para que se declarare constituidos los derechos y las relaciones jurídicas, pero ahora, sin la simulación procesal de la *in iure cesio*.

Para clarificar los actos de Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Romano, puntualizamos los siguientes:<sup>8</sup>

- Transacción de alimentos
- Manumisiones
- Adopciones

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, op. cit., pp. 97.



- Emancipaciones
- Consortium artificial creado mediante “certa legis actio”
- Nombramiento de tutor
- Nombramiento de curatores
- Cognitio suspecti tutoris
- La arrogación ante el emperador (per rescriptum principis)

y, en provincias ante el Gobernador:

- La bonorum possessio
- Insinuatio donationis
- Testamentum apud acta conditum
- Testamentum principi oblatum

## 1.2 Derecho Español

### 1.2.1 Ley de Enjuiciamiento Civil 1855

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, significó la consolidación del sistema procesal del Derecho Común Español, que sin ser un verdadero código, fue un compendio de las leyes existentes.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue la primera fuente y origen de nuestro sistema procesal civil mexicano. Por lo que resulta de gran interés, el examinar la evolución de la estructura de la Jurisdicción Voluntaria. Así pues, en ese sentido, su artículo 1207 de la Ley en cuestión, define a la Jurisdicción Voluntaria como:

“Se considerarán actos de Jurisdicción Voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.”<sup>9</sup>

De este artículo, advertimos la inexistencia de una contienda para la Jurisdicción Voluntaria, en la aseveración que a la letra dice “...ni promoverse cuestión alguna entre partes...”.<sup>10</sup> Del mismo análisis y, a contrario *sensu*, observamos integrada la jurisdicción contenciosa, en el supuesto de un litigio entre partes.

Del mismo modo, resulta conveniente señalar los actos de la Jurisdicción Voluntaria observados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, los cuales son los siguientes.

- De los alimentos provisionales
- Del nombramiento de tutores, y del discernimiento de estos cargos
- De los depósitos de las personas
- Del deslinde y amojonamiento
- De las informaciones para la dispensa de ley
- De las habilitaciones para comparecer en juicio
- De las informaciones para perpetua memoria
- Del suplemento del consentimiento de los padres o curadores para contraer matrimonio
- De las subastas voluntarias
- Del modo de elevar a escritura pública el testamento hecho de palabra
- De la apertura de testamentos cerrados

---

<sup>9</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, 1855.

<sup>10</sup> *Ídem.*

- De la venta de bienes de menores de incapacitados, y transacción sobre sus derechos

En la actualidad, como parte del proceso general de modernización del Derecho Privado Español, entró en vigencia la Ley 15/2015, que versa de forma distintiva y profusa sobre la Jurisdicción Voluntaria.

### 1.3 Derecho Mexicano

#### 1.3.1 El Proceso Civil en el México Independiente

El Derecho Procesal Civil codificado en México, tiene sus orígenes en el gobierno de **Ignacio Comonfort** el 4 de mayo de 1857, cuando se promulga de la Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios. Esta ley no era un código, ni contemplaba de forma integral las normas procesales, pues solo comprendía, los lineamientos generales para el enjuiciamiento civil.

Posteriormente, el segundo intento malogrado aparece el 29 de noviembre de 1858 en el gobierno del conservador **Félix María Zuloaga**, donde se publica la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común. Dicha ley, no fue reconocida por considerar a ese gobierno como ilegítimo.

Con **Manuel González** ya restaurada la República, se pone fin al desorden legislativo, y es el 13 de Diciembre de 1870 cuando se elabora el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, erigiendo como consecuencia, el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal y el Territorio de la Baja California el 13 de Agosto de 1872, el cual, entró en vigor el 15 de Agosto de mismo año.<sup>11</sup>

### 1.3.2 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California 1872

En 1870 surge la necesidad de contar con un Código Procesal Civil, el cual correspondiera a su ordenamiento sustantivo. La redacción estuvo integrada por José María Lafragua, Mariano Yáñez, Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán, dando como resultado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el cual constaba de 20 títulos, 2,362 artículos más 18 transitorios, entrando en vigor el 15 de septiembre de 1872.<sup>12</sup>

El antecedente fundamental para dicho Código, lo tuvo en el derecho procesal español, prácticamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y algunas especialidades propias de la práctica judicial mexicana.<sup>13</sup>

Al estudiar ambos ordenamientos jurídicos, comparamos la influencia española, en especial, en el tema de nuestra investigación. De ahí que del artículo 2164, se desprende dicho concepto: “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se

---

<sup>11</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Fuentes históricas del derecho procesal civil del D.F. (México)”, Anuario Jurídico, 2-1975, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, p. 230.

<sup>12</sup> CRUZ BARNEY, Óscar, La Codificación en México: 1821 - 1917 una aproximación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 180, UNAM, 2004, p. 59.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 231.

promueva cuestión alguna entre partes determinadas”,<sup>14</sup> apreciamos la similitud que tiene con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, precisamente en la frase “...ni promoverse cuestión alguna entre partes...”<sup>15</sup>, que es prácticamente la ausencia de controversia entre partes.

Del mismo modo, podemos enlistar los actos de Jurisdicción Voluntaria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California 1872, y contrastarlos con la Ley de 1885.

- De los alimentos provisionales
- De la declaración de estado
- Del nombramiento de tutor y del discernimiento de este cargo
- Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo
- Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores
- De la venta y gravamen de los bienes de menores
- De la emancipación
- De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio
- De los depósitos de personas
- De la información para obtener dispensa de ley
- De la habilitación para comparecer en juicio

Se puede visualizar que el Código Procesal de 1872, no heredó los siguientes actos jurisdiccionales de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855:

- ▶ Del deslinde y amojonamiento
- ▶ De las informaciones para perpetua memoria

---

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1872.

<sup>15</sup> *Vid.*, Ley de Enjuiciamiento Civil, 1855.

- ▶ De las subastas voluntarias
- ▶ Del modo de elevar a escritura pública el testamento hecho de palabra

### 1.3.3 Desarrollo del Derecho Procesal Civil en México

Después de la codificación procesal distrital de 1872, surge en el Estado de Puebla (1880), un ordenamiento procesal denominado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla (conocido como Código Béistegui, en alusión al autor del proyecto respectivo); que distinguió la jurisdicción contenciosa de la voluntaria, incluyendo en su capitulado, las normas relativas a la jurisdicción y no al juicio, o a las acciones; además, regulaba en el mismo código el procesamiento civil y penal.<sup>16</sup> Este código distrital tuvo una vigencia menor que la de su antecesor

El 15 de mayo de 1884 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, que se mantuvo hasta la tercera década del siglo pasado, alrededor de 48 años en vigor.

Este último código contempló dos procedimientos principales, el oral para negocios con escaso valor económico, y el escrito con carácter ordinario.<sup>17</sup> En

---

<sup>16</sup> OÑATE LABORDE, Santiago, "Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones", LXXV años de evolución jurídica en el mundo, vol. III, Serie G: Estudios Doctrinales 28, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p. 233.

<sup>17</sup> *Ídem*.

la esfera de la Jurisdicción Voluntaria<sup>18</sup>, mantiene la misma definición y siguientes actos:<sup>19</sup>

- De los alimentos provisionales
- De la declaración de estado
- Del nombramiento de tutor y del discernimiento de este cargo
- Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo
- Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores
- De la venta y gravamen de los bienes de menores
- De la emancipación
- De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio
- De los depósitos de personas
- De la habilitación para comparecer en juicio
- Informaciones ad perpetuam
- Habilitación de edad

En el ámbito federal, en 1897 se promulga el Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual, **no establece** el concepto de Jurisdicción Voluntaria, y solo se desprende de él, el apeo o deslinde como acto que se tramita vía Jurisdicción Voluntaria.<sup>20</sup> Para 1908, el Código Federal no expresa nuevamente el concepto de la Jurisdicción Voluntaria, ni menciona actos en forma expresa para resolverlos bajo la multicitada vía voluntaria.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> *Vid.* Para comparar cada acto que se incluye en cada código o ley se incluye la tabla El Desarrollo Histórico Mexicano de los Actos que se tramitan vía Jurisdicción Voluntaria, que se localiza en el Anexo I de la presente tesis.

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1884.

<sup>20</sup> Código de Procedimientos Federales, 1897.

<sup>21</sup> Código de Procedimientos Federales, 1907.

Para 1928 se tuvo la necesidad de elaborar el nuevo código civil para el Distrito Federal, este proyecto originó el nuevo código de procedimientos civiles distrital, el cual se promulgó el 30 de agosto de 1932.<sup>22</sup> Este nuevo ordenamiento procesal cambia su competencia territorial delimitando únicamente su aplicación al Distrito Federal; además, mantiene el mismo concepto de Jurisdicción Voluntaria y contiene los siguientes actos, que son similares a los anteriores.<sup>23</sup>

- Apeo o deslinde
- Nombramiento de tutores y curadores
- Venta de bienes de menores o incapacitados
- Adopción
- Informaciones ad perpetuam
- La calificación de la excusa de la patria potestad
- Habilitación para comparecer en juicio
- Habilitación de edad
- Depósitos de personas
- Consentimiento para contraer matrimonio
- Emancipación
- Consentimiento para que los cónyuges celebren contratos o se obliguen entre ellos

En esta línea cronológica, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México expedido el 9 de agosto de 1937, es el primer ordenamiento para esta entidad. Prácticamente retoma el código

---

<sup>22</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Fuentes históricas del derecho procesal civil del D.F. (México)", *Anuario Jurídico*, 2-1975, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, p. 231-232.

<sup>23</sup> *Vid.* Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.



procesal distrital de 1932 como base para el apartado de Jurisdicción Voluntaria, dado que en la redacción, concepto y actos se equiparan.<sup>24</sup>

- Apeo o deslinde
- Nombramiento de tutores y curadores
- Venta de bienes de menores o incapacitados
- Adopción
- Informaciones ad perpetuam
- Venta de bienes de emancipados
- La calificación de la excusa de la patria potestad
- Habilitación para comparecer en juicio
- Consentimiento para contraer matrimonio
- Consentimiento para que los cónyuges celebren contratos o se obliguen entre ellos

Por último, el 24 de febrero de 1943 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles que rige hasta la actualidad. Ese ordenamiento procesal no se ha modificado desde entonces, y solo contiene las informaciones ad perpetuam como único acto expreso.

En el apartado de anexos, al final de esta tesis, se muestra una tabla comparativa que cada ordenamiento dispuso de los actos que se tramitan vía Jurisdicción Voluntaria, exponiendo la evolución de esta institución jurídica del derecho procesal civil mexicano.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, 1937.

<sup>25</sup> Ver el Anexo I. El Desarrollo Histórico Mexicano de los Actos que se tramitan vía Jurisdicción Voluntaria.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### 2.1 Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria

Es importante examinar el concepto de la jurisdicción,<sup>26</sup> conocer sus características y discernir entre la jurisdicción contenciosa y la Jurisdicción Voluntaria, así como su naturaleza.

Luego entonces; en el Derecho Romano, la *jurisdictio* se detalla como el "...poder que comprende a determinados magistrados romanos, es una de las facetas de su *imperium* o de su *potestas* y comprende, en sentido amplio, toda la actividad o tutela o protección jurídica..."<sup>27</sup>

Es claro que la jurisdicción era la facultad para tutelar o proteger jurídicamente los derechos del pueblo romano, y no solo en procesos civiles, sino también en materia penal.

En la Actualidad, podemos describirla como "... una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la

---

<sup>26</sup> Etimológicamente proviene de las voces jus (derecho) y dicere (aplicarlo o decirlo), "jurisdicción" entonces significa decir el derecho, de acuerdo con, CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, "Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos", Revista de Derecho Notarial, Estudios Tema II, Año XLIX, número 122, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 2009, página 125.

<sup>27</sup> DICCIONARIO DE FRASES Y AFORISMOS LATINOS, "una compilación sencilla de términos jurídicos", Serie E, estudios jurídicos, Núm. 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 56.

sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.”<sup>28</sup>

De manera que, la jurisdicción comprende una contienda dirimida por un juez con la aplicación de la ley.

Ahora bien, la jurisdicción se puede circunscribir en contenciosa y voluntaria. Para ilustrarlo, retomamos una acepción de la Jurisdicción Voluntaria, que a letra dice, “...llámese así por oposición a la jurisdicción contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que ya por su naturaleza ya por razón del estado de las cosas no admiten contradicción.”<sup>29</sup>

Hay que hacer notar, que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa esta en oposición sobre de la Jurisdicción Voluntaria, donde el elemento esencial, es la existencia o no de una contienda.

Otra enunciación de la Jurisdicción Voluntaria es la siguiente, “Especie de jurisdicción civil que es ejercida en relación con los actos en que, por disposición de la ley requiriere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...”<sup>30</sup>

Podemos apreciar dos elementos importantes a resaltar de la anterior definición. El primero, que la ley establece cuándo un juez, debe ejercer cierto acto de Jurisdicción Voluntaria, y el segundo, el Jurista refiere la palabra partes, quienes son los sujetos en un proceso contencioso, en vez de definir, a los que intervienen en un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

---

<sup>28</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, novena edición, Oxford University Press, México, 2000, p. 337.

<sup>29</sup> DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Librería de la Rosa y Bouret, Besanzon, Imprenta de la viuda Deis, Paris, 1851, p. 1114.

<sup>30</sup> *Cfr.* DICCIONARIO DE DERECHO, decimosegunda edición, Porrúa, México, 1984, p. 321.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas expone en una de sus obras, “Con la expresión Jurisdicción Voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes, y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.”<sup>31</sup>

Las resoluciones de la Jurisdicción Voluntaria no adquieren la autoridad de cosa juzgada, lo anterior, porque no existe un litigio o contienda judicial.

Por último, la jurisdicción contenciosa incluye los procesos donde existe una disputa en un asunto específico controvertido, y la función jurisdiccional tiene la facultad de procurarla hasta resolver conforme a la ley. En ese sentido, la Jurisdicción Voluntaria es aquella que no acepta controversia, y es proveída por un Juez, sin adquirir la autoridad de cosa juzgada.

## 2.2 Concepto Doctrinal

Ahora, analizaremos las posiciones teóricas que han ofrecido los doctrinarios, desde la mitad del siglo XIX hasta nuestros días.

Para el Doctor José de Vicente y Caravantes, la Jurisdicción Voluntaria no admitió contradicción, emanaba de los interesados, y la autoridad judicial se limitaba a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, que sin las formalidades

---

<sup>31</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO V, I - J, Serie E: Varios Núms. 27, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 261.

esenciales de los juicios, resuelve a través de su intervención o de sus providencias.<sup>32</sup>

Percibimos que el tratadista realiza la intervención del juez, al mencionar que éste, solo da fuerza y valor legal a los actos, resolviéndolos con su intervención o por medio de providencias. En otras palabras, resuelve sin pronunciar sentencia que suscite cosa juzgada.

Por su parte el Licenciado Pablo Zayas definió "...la Jurisdicción Voluntaria, se limita á dar fuerza y a valor legal á los actos, en que el juez interviene sin las formalidades de los juicios: por lo que comprende todos los actos en que por disposición de ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas..." (sic.)<sup>33</sup>

De este tratadista, advertimos que al comienzo de su definición, posee influencia de Vicente y Caravantes, al mencionar que el juez da fuerza y valor a los actos en los que interviene. Del mismo modo, en la segunda parte, transcribe el artículo 2164 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872.<sup>34</sup>

Para el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, "...Hay procedimientos contenciosos que se desarrollan sin contradictorio (sic)..."<sup>35</sup>. También señaló que "...a veces un procedimiento establecido como cosa de Jurisdicción

---

<sup>32</sup> VICENTE Y CARAVANTES, José de, Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios, t. IV, parte 1. Gaspar y Roig editores, Madrid, 1856, p. 323 - 324.

<sup>33</sup> ZAYAS, Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, t. II, Neve Hermano Impresores, México, 1872, p. 181.

<sup>34</sup> *Vid.* Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1872.

<sup>35</sup> CHIOVENDA, José, Principios del Derecho Procesal Civil, traducción española de la tercera edición italiana, t. I, editorial Reus, Madrid, 1922, p. 364.

Voluntaria se transforma, presenta un *contradictor*, una discusión, una sentencia...”,<sup>36</sup> esto surge, cuando el procedimiento comienza sin contienda, y por las particulares del asunto, se torna controvertido.

Por lo anteriormente expuesto, ultimó diciendo que, la Jurisdicción Voluntaria no es jurisdicción y la oposición tradicional señalada es impropia.<sup>37</sup>

En síntesis, para este jurista, el carácter contencioso no es un criterio diferencial entre ambas jurisdicciones, por lo que no resulta ser esencial en el proceso.

Ahora bien, el jurista y político español Niceto Alcalá-Zamora Castillo, con el firme propósito de suprimir la falsa impresión que tenía la Jurisdicción Voluntaria al emplear la terminología propia de la jurisdicción contenciosa, propuso en la siguiente tabla, un léxico distinto a lo doctrinal y legal, eliminando la perplejidad de ambas jurisdicciones.<sup>38</sup>

<b>PROCESO (contencioso)</b>	Litigio	Partes	Acción	Demanda	Jurisdicción	Juzgador	Sentencia
<b>EXPEDIENTE (voluntario)</b>	Negocio	Participantes	Pedimento	Solicitud	Atribución	Funcionario Judicial	Resolución (o Acuerdo)

Conviene destacar que, el conjunto de conceptos propuestos, ofrecen una acotación entre los procedimientos, que indubitablemente, no da pauta a crear confusión y evita el uso de una terminología impropia.

A su vez, el jurista, político y periodista italiano Piero Calamandrei conceptualizó la contraposición entre Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, serie G: estudios doctrinales 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972, p. 197.

Contenciosa, en el sentido que "... sólo la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales."<sup>39</sup>

Para nuestro jurista italiano, al no existir contienda, la Jurisdicción Voluntaria es solo una actividad administrativa, por su fin y por sus efectos.

Quien realizó un estudio profuso de las posiciones críticas sobre la Jurisdicción Voluntaria (o graciosa, según la denominación utilizada por los juristas franceses), fue el jurista y político republicano español, Rafael de Pina Milán, quien afirmó que la Jurisdicción Voluntaria, "...es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasi-administrativa".<sup>40</sup>

A nuestro entender, De Pina, después de revisar rigurosamente las discrepancias de sus homólogos, resumió que la Jurisdicción Voluntaria, es Jurisdicción; y distinguimos con ello, la unanimidad del concepto.

Ahora, veamos la postura de Profesor Emérito de Derecho Procesal, Víctor Fairén Guillén; quien hizo referencia a negocio *versus* litigio, ya que mencionaba que, en la Jurisdicción Voluntaria el litigio no existe, y si este aparece, todo debe cambiar, pues ya no hay voluntariedad y se convierte en litigioso.<sup>41</sup>

De forma pragmática, fundamentó su razonamiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en sus artículos 1811, 1817 y 1818.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Civil según el nuevo código, vol. I, ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1962, p. 192.

<sup>40</sup> *Vid.*, DE PINA, Rafael, *et al.*, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 29ª edición, Porrúa, México, 2007.

<sup>41</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Teoría general del derecho procesal, serie G, Estudios doctrinales, núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 135 - 136.

<sup>42</sup> *Vid.*, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

Para el Maestro, Ignacio Medina Lima, señalaba que después de dos milenios, los tratadistas franceses se empeñaron en denominar a la Jurisdicción Voluntaria como Jurisdicción Graciosa, porque ésta cumplía un favor o gracia; otras obras la llamaron Jurisdicción Honoraria, porque el juez actúa en los casos no contenciosos (*ad honorem*). En ambos casos, quienes acuden a los procedimientos de la Jurisdicción Voluntaria, no lo hacen voluntariamente, sino para cubrir las necesidades legales impuestas y conseguir válidamente el fin que se persigue.<sup>43</sup> Por tal motivo, concluyó que la Jurisdicción Voluntaria no era voluntaria.

También dogmatizó, que no se puede estimar técnicamente perfecta la definición de Procedimiento Judicial no Contencioso, como lo afirmaron algunos tratadistas, ya que el Tribunal puede desarrollar un proceso frente a las partes, sin que exista contienda entre ellas. Tal es el caso de los procesos seguidos en rebeldía.<sup>44</sup>

Perfeccionó, entonces, que pudiera mejor hablarse de procedimiento no litigioso, que a su modo de ver, vendría a caracterizar de manera indiscutible a esa manifestación de la actividad judicial.<sup>45</sup>

Por último, afirmó en su momento, que podría proponerse la denominación: Procedimiento Judicial no Litigioso.<sup>46</sup>

Es oportuno mencionar que, en nuestro país solo cinco Estados contemplan dentro de su Código de Procedimientos Civiles, la locución de

---

<sup>43</sup> MEDINA LIMA, Ignacio, "Problemática de la Jurisdicción Voluntaria", Revista de la Facultad de Derecho de México, primera edición, t. XXVII, Enero - junio, Núms. 105 - 106, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, p. 280.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 281.

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> *Vid., Ídem*.



Procedimiento No Contencioso o Procedimiento Judicial no Contencioso con la firme intención de cambiar la denominación a su objetivo y concepto.<sup>47</sup>

Por último, veamos al Doctor Cipriano Gómez Lara, quien afirmó que la "... Jurisdicción Voluntaria no es ni jurisdicción...",<sup>48</sup> porque la jurisdicción es la función estatal cuando aplica una ley general y dirime un caso concreto controvertido; escenario que nunca aplica a la Jurisdicción Voluntaria. De igual forma, asevero que "...ni tampoco es voluntaria.",<sup>49</sup> porque solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no.

En síntesis, para Gómez Lara la Jurisdicción Voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa, que se encomienda a los tribunales, con objeto de que se certifique, se sancione, se de fe de ciertos hechos o actos jurídicos, más que nada como requisito formal, y en muchas ocasiones, de autenticidad y garantía de legalidad.<sup>50</sup>

### 2.3 Concepto Legal

Dentro del marco de nuestra Ley Fundamental, no existe una definición expresa de la Jurisdicción Voluntaria. Pero conviene señalar que, en su artículo 124 reformado el 29 de enero del 2016, dispone lo siguiente:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los

---

<sup>47</sup> Coahuila, Morelos y Puebla lo denominan como procedimiento no contencioso, y para el Estado de México y Tabasco lo designan como procedimiento judicial no contencioso.

<sup>48</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, sexta edición, Oxford University Press, México, 1998, p. 372.

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Vid., Ídem.*

Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”<sup>51</sup>

Si consultamos el Código Federal de Procedimiento Civiles<sup>52</sup> en su artículo 530, así como en el párrafo primero del artículo 893 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,<sup>53</sup> ambos nos refieren el mismo concepto, el cual es:

“La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”<sup>54</sup>

Ahora veamos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su libro tercero denominado, Procedimientos Judiciales no Contenciosos, en su artículo 3.1 establece que “...los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.”<sup>55</sup>

Con base en lo anterior, resumimos que, existen dos conceptos legales diferentes de la Jurisdicción Voluntaria. El primero, para la Federación y Ciudad de México, exactamente igual en redacción y finalidad. Y el segundo, para el Estado de México, nombrado de forma diferente, es decir, Procedimiento Judicial no Contencioso, teniendo de fondo el mismo objetivo de los dos

---

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>52</sup> Código Federal de Procedimiento Civiles, 1943, última Reforma 9 de abril del 2012.

<sup>53</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, última Reforma 2 de junio del 2015.

<sup>54</sup> Este concepto de Jurisdicción Voluntaria, para estos dos ordenamientos jurídicos, ha perpetuado en ellos por herencia del primer Código Procedimental Civil de 1872 en México.

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, publicado el 14 de marzo del 2016.

primeros.<sup>56</sup> Por lo que, podemos que independiente al nombre con el que se le reconozca, podemos concluir que el concepto legal en las dos entidades de estudio es la siguiente:

Son los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

#### 2.4 Concepto Jurisprudencial

Por lo que se refiere a la jurisprudencia en México, no se tiene el registro exacto del concepto de Jurisdicción Voluntaria; sino que, se provee este precepto jurídico, dentro de ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para ilustrar la enunciación anterior, mostramos el siguiente extracto del rubro: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

“... ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita contienda alguna entre partes determinadas, y al no existir controversia tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que haya juicio; luego, es válido afirmar

---

<sup>56</sup> Misma finalidad de la Jurisdicción Voluntaria, que es, se cuenta con la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

que en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria no existe juicio...”<sup>57</sup>

En el mismo sentido, para el Procedimiento Judicial no Contencioso, tenemos el siguiente análisis con el rubro: AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), donde se especifica que,

“...ello trae como consecuencia que los procedimientos no contenciosos no construya un juicio, sino sólo, como su nombre lo dice, un procedimiento que, incluso, puede llevarse a cabo ante un notario...”<sup>58</sup>

Finalmente, ratificamos que el concepto jurisprudencial, tanto de la Jurisdicción Voluntaria, como del Procedimiento Judicial no Contencioso, alno existir controversia no existe un juicio, tal como lo describen los códigos de procedimientos civiles de las entidades en comento. Además, observamos sobre el mismo tenor que, no solo los jueces intervienen en los actos comprendidos para estos instrumentos legales, si no que, se puede recurrir ante otro funcionario público no judicial para tramitar ciertos procedimientos.

---

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada XXI.1o.25 C, página 862, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

<sup>58</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada VI.1o.C.38 C (10a.), página 1099, AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

## 2.5 La Naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria

Podemos hablar que la naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria, tiene tres planteamientos doctrinarios:

- La actividad jurisdiccional,
- Naturaleza administrativa y,
- Una combinación entre lo administrativo y la jurisdicción.

Con lo a que respecta a la actividad jurisdiccional, se debe aceptar de forma determinante y absoluta que, el carácter jurisdiccional queda demostrado con la autoridad y actuación de los Jueces y Tribunales, quienes resultan ser los únicos que garantizan la imparcialidad y legalidad de sus actuaciones. Lo anterior, no es totalmente cierto, dado que existen otros funcionarios facultados para actuar a favor de los derechos de los ciudadanos. Por ejemplo, los notarios y los oficiales del registro civil.

Ahora bien, la naturaleza administrativa de la Jurisdicción Voluntaria estriba en que, esta figura legal carece de contienda entre partes. Por lo que, si los Jueces conocen de este tipo de procedimientos y no resuelven ningún conflicto. Entonces su actuación, es encargarse de algún asunto como si fuera solamente un trámite administrativo, pero con la facultad y respaldo de legalidad que la ley les confiere a los Jueces. Estamos entonces, frente a una actuación pura y netamente administrativa.

Por último, existe la perspectiva que la naturaleza de la jurisdicción Voluntaria es un combinación del carácter administrativo y jurisdiccional. Pero también es cierto que el Juez no actúa ni resuelve sobre una verdadera contienda, ni tampoco es un función netamente administrativa lo que él realiza, pero lo que sí es; es una actividad reguladora y legitimadora integrada por la función notarial, registral y jurisdiccional extraprocesal de dicho Juez.

## CAPITULO TERCERO

### LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### 3.1 Finalidad

La finalidad de la Jurisdicción Voluntaria para la Ciudad de México, se encuentra redactada en el Capítulo I del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”<sup>59</sup>

La anterior redacción, ha permanecido íntegra desde la primera fuente legislativa en el año de 1872, hasta la legislación vigente de esta entidad, tal como se estableció en los siguientes códigos:

- Artículo 2164 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872
- Artículo 1358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884
- Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, y el
- Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 2015

---

<sup>59</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 893.

Lo que demuestra que para el legislador, la finalidad de la Jurisdicción Voluntaria no requirió, ni requiere cambiar con respecto a las necesidades jurídicas en todos estos años.

Ahora bien en la actualidad, la esencia de la finalidad de la Jurisdicción Voluntaria en esta entidad, reside en la inexistencia de controversia entre partes, cuando éstas solicitan a un juez de forma voluntaria, que legitime o colabore en la constitución de una situación o relación jurídica a través de ciertos actos.

Los actos de esta figura jurídica, están legislados del Capítulo II al VII del título decimoquinto del Código Civil para el Distrito Federal, siendo estos:

- CAPITULO II Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos
- CAPITULO III De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos
- CAPITULO IV Adopción
- CAPITULO V De las informaciones Ad Perpetuam
- CAPITULO VI Apeo y Deslinde
- CAPITULO VII Disposiciones relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria

### 3.2 Sujeto

De forma expresa y específica, dentro del título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se determina al sujeto que solicita los actos de Jurisdicción Voluntaria.



Al examinar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que interviene el juez "...por solicitud de los interesados,...",<sup>60</sup> de esta cita observamos que, el sujeto que solicita el trámite de un acto, a través de dicho Jurisdicción Voluntaria es llamado el interesado.

Del mismo artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su segundo párrafo, cuando el sujeto promueve las notificaciones o emplazamientos en procesos extranjeros, se denomina parte legítima.<sup>61</sup>

Por otro lado, adquiere el nombre el que promueve, cuando el juez recibe de éste, su solicitud y se fija la competencia.<sup>62</sup>

Ahora bien, las reglas generales del Título II del multicitado código adjetivo, al sujeto que desea incoar el procedimiento, se le llama promovente, tal como lo detallan los artículos 65 bis, 68, 117 párrafo cuarto, 121 y 123, por mencionar algunos, y por supuesto, el artículo 893.

Por último, de entre algunas de las obligaciones que poseen los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares, así como los Secretarios Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, tienen la de, "...Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de Jurisdicción Voluntaria",<sup>63</sup> donde observamos que reincide el término promovente.

---

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 893.

<sup>61</sup> La expresión "parte legítima" se refiere a que el solicitante de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, debe justificar las posibilidades o facultades que derivan a su favor para el ejercicio del derecho.

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 156 fracción VIII.

<sup>63</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2015. Artículo 58, fracción XI y 63 Quintus fracción VI.

En suma, afirmamos que en la legislación civil, al solicitante de los actos de la Jurisdicción Voluntaria, se le denomina como promovente; término en que coincidimos, a pesar de que no se le determine de forma específica dentro del Título correspondiente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 3.3 Juez

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,<sup>64</sup> el promovente acude en primera instancia, ante el Juez de lo Civil o ante el Juez de lo Familiar para diligenciar asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Esta competencia de ambos jueces, también se encuentra legislada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en el Juicio Ordinario, en el Juicio Oral Civil, así como en el Juicio Oral en Materia Familiar.<sup>65</sup>

Con lo que respecta a la competencia territorial, surte efectos el domicilio del promovente, salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso la competencia será determinada por el lugar de su ubicación.<sup>66</sup>

Y en relación, a los negocios de la tutela de menores e incapacitados, el juez será el de la residencia de éstos.<sup>67</sup>

Además, el promovente puede recurrir en segunda instancia, ante los Magistrados de las Salas Civiles o Familiares del Tribunal de Justicia del Distrito

---

<sup>64</sup> *Ibidem.*, Artículos 50 fracción I y 52 fracción I.

<sup>65</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículos 255, 261 y 1019 párrafo segundo.

<sup>66</sup> *Ibidem.*, Artículo 156, fracción VIII.

<sup>67</sup> *Ibidem.*, Artículo 156, fracción IX.

Federal, toda vez que los artículos 898 y 899 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las apelaciones en Jurisdicción Voluntaria, los cuales se sustanciarán en la forma y términos previstos en el título décimo segundo del Código Adjetivo citado.

El juez de pupilar y los demás funcionarios que determine el Código Civil, intervendrán en los negocios de menores incapacitados.<sup>68</sup>

### 3.4 Notario

Pasemos ahora a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, en el que promovente puede designar a un notario para que desempeñe las funciones que el Código adjetivo asigne al secretario.<sup>69</sup>

Conviene destacar y precisar que, el notario mediante el ejercicio de su fe pública, puede intervenir, si el promovente así lo solicita en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que conocen los jueces, siempre y cuando, no hubiere derechos de menores no emancipados o mayores incapacitados.

Específicamente sin limitar, el notario interviene en las sucesiones, en la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, en la disolución y liquidación de sociedad conyugal, en las informaciones ad perpetuam, en los apeos y deslindes y demás diligencias, con excepción de las informaciones de dominio;<sup>70</sup> esto es, cuando los bienes no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibidem.*, Artículo 901.

<sup>69</sup> *Ibidem.*, Artículo 68.

<sup>70</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal, 2000, Artículo 166, fracción III, incisos a, b y c.

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Noviembre de 1949, Tercer Sala, Quinta Época, Tesis Aislada, página 1591, INFORMACIONES DE DOMINO.

### 3.5 Ministerio Público

El Ministerio Público oirá las solicitudes que afecten los intereses públicos, para tutelar el conjunto de intereses que se refieran a la persona o bienes de menores o incapacitados, en los derechos y bienes de un ausente, y en general cuando lo dispongan las leyes.<sup>72</sup>

### 3.6 Sujetos Relacionados

Los sujetos relacionados en las actuaciones de la Jurisdicción Voluntaria en la Ciudad de México, depende esencialmente en el tipo de trámite que se requiera diligenciar, específicamente los siguientes:

- De las certificaciones identidad y edad, advierte el Registro Civil de la Ciudad de México.<sup>73</sup>
- Al solicitar la declaración de incapacidad, se requiere la intervención de médicos alienistas, o con cierta especialidad correspondiente a la invalidez en cuestión.<sup>74</sup>
- El Consejo de Tutelas intercede al observar, el testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 895.

<sup>73</sup> *Ibidem.*, Artículo 903.

<sup>74</sup> *Ibidem.*, Artículo 904, fracción II.

<sup>75</sup> *Ibidem.*, Artículo 909.

- Para la venta de bienes de menores o incapacitados y transacción de sus derechos, se suele recurrir a peritos para hacer los avalúos necesarios.<sup>76</sup>
- En los actos de adopción, se requiere la actuación de los que ejercen la patria potestad o tutela, es decir, la persona o la institución de asistencia social pública o privada.<sup>77</sup>
- Así como, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por quien autorice, los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción.<sup>78</sup>
- En el caso de extranjeros con residencia en otro país, la autorización de la Secretaría de Gobernación y Consulado Mexicano.<sup>79</sup>
- De las Informaciones Ad Perpetuum que se protocolizan ante notario, se necesita su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*, Artículo 916.

<sup>77</sup> *Ibidem.*, Artículo 923, fracción II.

<sup>78</sup> *Ibidem.*, Artículo 923, fracción I.

<sup>79</sup> *Ibidem.*, Artículo 923, fracción I y V.

<sup>80</sup> *Ibidem.*, Artículo 930.

### 3.7 Caducidad

En las diligencias de Jurisdicción Voluntaria no opera la caducidad de la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 bis, fracción VIII, inciso (b) del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### 3.8 Substanciación

Dentro de las Disposiciones Generales del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a la Jurisdicción Voluntaria, no se expresa forma alguna para substanciarlo. Por tal motivo, las diligencias de la Jurisdicción Voluntaria se sustanciarán de acuerdo a las Disposiciones Generales del Juicio Ordinario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>81</sup> Es decir, no se define un procedimiento en específico para tal efecto.

Por su parte, el Código Adjetivo para la Ciudad de México, contempla que los actos de la Jurisdicción Voluntaria en materia familiar, se tramitarán conforme a sus reglas generales, considerando el procedimiento oral y sus principios para los siguientes procedimientos:<sup>82</sup>

- Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social
- Levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica
- Adopción nacional

---

<sup>81</sup> *Ibidem.*, Artículos del 255 al 277.

<sup>82</sup> *Ibidem.*, Artículos 1019 párrafo segundo y 1020 (adicionado el 9 de junio del 2014)

Ahora, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha 1º de Junio del 2015, a través del Dictamen de Estructura Orgánica tipo de los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con número TSJ-JD15-2015,<sup>83</sup> y de la Sesión Plenaria Ordinaria Privada del 25 de agosto del 2015,<sup>84</sup> determinó que los juicios que deben ser conocidos por los Jueces de Proceso Oral Familiar, son desde esa fecha los siguientes:

- Suspensión de la patria potestad
- Perdida de la patria potestad
- Limitación de la patria potestad
- Terminación de la patria potestad
- Reconocimiento de la patria potestad (cuando ambos padres mueren)
- Otorgamiento de la patria potestad
- Recuperación de la patria potestad
- Preferencia en el ejercicio de la patria potestad
- Excusa de la patria potestad
- Nulidad de actas
- Constitución de patrimonio familiar voluntario y forzoso
- Extinción de patrimonio familiar
- Disminución o aumento de patrimonio familiar
- Modificación de régimen patrimonial

---

<sup>83</sup> <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr02/DE/TSJ-JD15-2015.pdf>

<sup>84</sup> [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewj\\_r5XajZ\\_TAhVBLSYKHQVpBp0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.cjdf.gob.mx%3A93%2Ftransparencia%2Farticulo17%2Fa%2FActasPrivadas2015%2FActa35-2015.doc&usg=AFQjCNH\\_JB50qjWxGpINjzXoM0PtylUK-w&bvm=bv.152180690,d.eWE](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewj_r5XajZ_TAhVBLSYKHQVpBp0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.cjdf.gob.mx%3A93%2Ftransparencia%2Farticulo17%2Fa%2FActasPrivadas2015%2FActa35-2015.doc&usg=AFQjCNH_JB50qjWxGpINjzXoM0PtylUK-w&bvm=bv.152180690,d.eWE)

- Liquidación de Sociedad Conyugal (no contencioso)
- Interdicción
- Nulidad de declaración de estado de interdicción y/o Cesación de Interdicción
- Divorcio incausado solicitado por ambas partes
- Dependencia económica
- Autorización para salida de menores del país
- Acreditación de concubinato

Donde advertimos que, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no posee una clara y detalladamente redacción de cómo sustanciar los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, dado que lo decidido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal no se refleja exactamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 3.9 Notificación

De las diligencias de Jurisdicción Voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte, será notificado personalmente en el domicilio señalado por el promovente.<sup>85</sup>

En el caso de citación a una audiencia, la persona notificada tiene tres días para imponerse de los autos, donde se le señalarán los pormenores; sin que su inasistencia, sea un obstáculo para su celebración de la audiencia.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 114, fracción I.

<sup>86</sup> *Ibidem.*, Artículo 894.



Como complemento jurisprudencial, exponemos que, esta diligencia de notificación no puede causar ningún perjuicio irreparable al que es notificado, porque en ella, la autoridad judicial no resuelve ni ordena cuestión alguna, sino que se limita a comunicar la petición formulada por el promovente, y por ende, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra.<sup>87</sup>

### 3.10 Oposición

De la obra de Don Joaquín Escriche Marín, la oposición es "...el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute o lleve a efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace,..."<sup>88</sup>

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su numeral 896 menciona que si "se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda".

Entonces, la Jurisdicción Voluntaria deja de serlo para convertirse en contenciosa, al intervenir un adversario legítimo en contra de la petición formulada, y como consecuencia, queda sujeta a los procedimientos ordinarios contenciosos, y por lo tanto, en jurisdiccional.

---

<sup>87</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Junio de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.8o.C.129 C, página 765, NOTIFICACIONES HECHAS DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

<sup>88</sup> DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Librería de la Rosa y Bouret, Besanzon, Imprenta de la viuda Deis, Paris, 1851, p. 1299.

### 3.11 Resoluciones

Las resoluciones de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, se clasifican en decretos y autos, de acuerdo al artículo 79 del Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México, donde pueden ser simples determinaciones de trámites, denominadas decretos; o bien, aquellas determinaciones que se ejecuten provisionalmente llamadas autos.

De la regla general anterior, las resoluciones pronunciadas por el Juez, llevan en ella, la emisión de sentencia. Y por consiguiente, son resoluciones impugnables a través del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 898 del código antes citado.<sup>89</sup>

También, el Código Adjetivo en comento en su artículo 94 establece que, las resoluciones provisionales pueden ser modificadas cuando las circunstancias cambien sobre el ejercicio de la acción.

### 3.12 Recursos

Las providencias de Jurisdicción Voluntarias dictadas por un juez pueden variar o modificarse, sin aplicar las formas establecidas en la jurisdicción contenciosa, de acuerdo al artículo 897 del Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México.

---

<sup>89</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, PC.I.C. J/6 C (10a.), página 1255, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).

Solo el juez puede variar o modificar los actos de Jurisdicción Voluntaria que sean meramente administrativos, sin perjudicar los derechos, propiedades y posiciones de otra u otras personas, *verbigracia*, los casos del apeo o el deslinde y las informaciones ad perpetuam, en los cuales, el Juez tiene una calidad de documentador o de fedatario.

Ahora bien, la variación o modificación no se realiza cuando los autos tengan fuerza de definitivos y, de igual forma, contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, salvo que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Por lo tanto, el juez no podrá variar las providencias que dicte en los actos de Jurisdicción Voluntaria que tienen fuerza constitutiva generando derechos y obligaciones en favor del promovente y de terceros, tales como la adopción, la autorización para enajenar, gravar y transigir bienes y derechos de incapacitados y ausentes, entre otros.

Sí del escenario anterior se diera la modificación, se perjudicaría los derechos, propiedades y posesiones de la persona, a quien obligaría otorgarle justa reparación, y seguir un juicio de garantías contra la providencia dictada en su favor en la diligencia de Jurisdicción Voluntaria.<sup>90</sup>

Por otra parte, las providencias son apelables en ambos efectos si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias, y en efecto devolutivo, cuando el recurso lo interpone un tercero.

Las apelaciones se sustanciarán en la forma y términos previstos del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

---

<sup>90</sup> CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, "Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos", Revista de Derecho Notarial, Estudios Tema II, Año XLIX, número 122, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 2009, página 138.

Federal,<sup>91</sup> tanto los casos en que se decide otorgar o negar lo pedido por el solicitante, como aquellos en que se da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales.<sup>92</sup>

La procedencia del recurso de apelación, con respecto a la cuantía del negocio, se aparta de la regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 691 del Código adjetivo. Esto se debe a que, las resoluciones dictadas de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no se resuelve con sentencia definitiva; por lo que no le son aplicables, las reglas generales relativas en materia de recursos.<sup>93</sup>

Como ya hemos afirmado con anterioridad, en los actos de Jurisdicción Voluntaria no existe controversia. Por ende, las resoluciones emitidas son actos fuera de juicio y definitivas para efecto de amparo directo. Por esa razón, las resoluciones no pueden retomar el carácter de cosa juzgada, y de las resoluciones pronunciadas, y por lo que procede el recurso de amparo indirecto ante Jueces de Distrito.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 898 y 899.

<sup>92</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, *op. cit.*

<sup>93</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.8o.C.135 C, página 405, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. TRATÁNDOSE DE PROVIDENCIAS DICTADAS EN SU PROCEDIMIENTO, NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS.

<sup>94</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, VI.2o.C. J/281, página 145, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

### 3.13 Actos que se tramitan a través de Jurisdicción Voluntaria

#### 3.13.1 Actos contenidos en el Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En la Jurisdicción Voluntaria es necesaria la intervención de un juez bajo dos escenarios, el primero, por disposición de la ley, y no solamente en el título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino en toda la legislación civil. Y el segundo, cuando a solicitud del interesado, sin límite alguno,<sup>95</sup> se hace necesaria dicha intervención; pero en ambos casos, que no esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Los Actos de Jurisdicción Voluntaria que por disposición expresa en los Capítulos II al VII del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere la intervención de un juez, son los siguientes:

- Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos.<sup>96</sup>
- La declaración de minoridad.<sup>97</sup>
- La declaración de incapacidad natural y legal.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> La ley no establece límite alguno para que actué el interesado, pues el precepto establecido en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo permite en la redacción: "se requiera de la intervención del juez".

<sup>96</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Capítulo II, Título Decimoquinto.

<sup>97</sup> *Ibidem.*, Artículo 902, segundo párrafo.

<sup>98</sup> *Ibidem.*, Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, 1928, última Reforma 10 de marzo del 2015, Artículo 450 fracción II.

- La enajenación de bienes de incapaces y transacción acerca de sus derechos.<sup>99</sup>
- La Adopción.<sup>100</sup>
- Las Informaciones Ad Perpetuam.<sup>101</sup>
- El Apeo y Deslinde.<sup>102</sup>
- Autorización de los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio.<sup>103</sup>
- Autorización Judicial para que los cónyuges contraten entre sí actos no permitidos o para obligarse solidariamente o ser su fiador uno del otro.<sup>104</sup>
- La clasificación de excusa de la patria potestad.<sup>105</sup>
- La aclaración de actas del estado civil con errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona.<sup>106</sup>
- Del depósito de menores e incapacitados en los casos que la ley señala.<sup>107</sup>
- Solicitud de custodia de un menor que desea contraer matrimonio para suplir el consentimiento de sus padres.<sup>108</sup>

---

<sup>99</sup> *Ibidem.*, Capítulo III, Título Decimoquinto.

<sup>100</sup> *Ibidem.*, Capítulo IV, Título Decimoquinto.

<sup>101</sup> *Ibidem.*, Capítulo V, Título Decimoquinto.

<sup>102</sup> *Ibidem.*, Capítulo VI, Título Decimoquinto.

<sup>103</sup> *Ibidem.*, Capítulo VII, fracción I, Título Decimoquinto.

<sup>104</sup> *Ibidem.*, Capítulo VII, fracción II, Título Decimoquinto.

<sup>105</sup> *Ibidem.*, Capítulo VII, fracción III, Título Decimoquinto.

<sup>106</sup> *Ibidem.*, Capítulo VII, fracción IV, Título Decimoquinto.

<sup>107</sup> *Ibidem.*, Artículo 939 párrafo I.

<sup>108</sup> *Ibidem.*, Artículo 939 párrafo II.

### 3.13.2 Actos contenidos en la Legislación Civil de la Ciudad de México

Así mismo, los Actos de Jurisdicción Voluntaria que se establecen en la legislación civil de la Ciudad de México, son los siguientes:

- Las medidas necesarias para evitar que por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos.<sup>109</sup>
- Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte.<sup>110</sup>
- La construcción, modificación y extinción voluntaria del patrimonio de familia.<sup>111</sup>
- La comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado.<sup>112</sup>
- Solicitud de separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge.<sup>113</sup>
- Procedimiento de divorcio administrativo.<sup>114</sup>
- Procedimientos sucesorios testamentarios e intestamentarios.<sup>115</sup>
- La consignación.<sup>116</sup>
- Interpelación Judicial.<sup>117</sup>

---

<sup>109</sup> Código Civil para el Distrito Federal., Artículo 441. (A partir de éste momento a este Código lo abreviaremos como Código Civil para el Distrito Federal.)

<sup>110</sup> *Ibidem.*, Artículo 649 y 705.

<sup>111</sup> *Ibidem.*, Artículo 731 y 732.

<sup>112</sup> *Ibidem.*, Artículo 2478.

<sup>113</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 205.

<sup>114</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 272.

<sup>115</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimocuarto; Ley del Notariado para el Distrito Federal, Artículo 166, fracción III, inciso a.

<sup>116</sup> *Ibidem.*, Artículo 224 al 234.

<sup>117</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 2080.

### 3.14 Estadística Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emite de forma mensual a partir de enero del 2012, un reporte de estadística judicial, con los temas que han sido identificados de mayor consulta e interés.<sup>118</sup>

Para ilustrar el resultado de nuestro análisis, mostramos a través de la siguiente tabla, el porcentaje aplicación de la Jurisdicción Voluntaria en la Ciudad de México, con respecto a la suma total de asuntos en el periodo en cuestión:

#### **PORCENTAJE DE EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA CIUDAD DE MEXICO CON RESPECTO AL TOTAL DE EXPEDIENTE INGRESADOS POR JURISDICCION VOLUNTARIA**

Año	MATERIA FAMILIAR	JUZGADOS CIVILES	CUANTIA MENOR	PROCESO ORAL
2012	4.55%	7.33%	S/I **	S/I**
2013	4.43%	10.46%	0.23%	1.20%
2014	4.29%	11.74%	0.35%	2.55%
2015	3.72%	11.37%	0.63%	4.24%
2016*	1.94%	11.39%	0.45%	3.20%

(\*) Reporte a Julio 2016

(\*\*) Sin informacion proporcionada

---

<sup>118</sup> Vid., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Reporte Estadístico Mensual Año Judicial 12-2015, Dirección de Estadística de la Presidencia, p. 61, 70, 74, 76, Recuperado de [http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual\\_Noviembre\\_2015\\_PUBLICACION.pdf](http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual_Noviembre_2015_PUBLICACION.pdf), Consultado el 21 de marzo de 2017, 04:51 PM., así como, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Reporte Estadístico Mensual Año Judicial 12-2016, Dirección de Estadística de la Presidencia, p. 61, 70, 74, 78, Recuperado de [http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual\\_Julio\\_2016\\_PUBLICACION.pdf](http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual_Julio_2016_PUBLICACION.pdf), Consultado el 21 de marzo de 2017, 04:55 PM



Al examinar la Estadística Judicial, concluimos que a pesar que se difunde información por materia, juzgado o proceso, no se puede analizar el registro de cada uno de los actos de la Jurisdicción Voluntaria, pues todos los actos quedan englobados dentro de un solo cómputo, y el porcentaje de aplicación individual. Por lo que solo conocemos de la incidencia de los expedientes con respecto al total de los ingresados en los juzgados de la Ciudad de México.

## CAPITULO CUARTO

### EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### 4.1 Introducción

La codificación procesal civil para el Estado de México tiene su origen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México publicado en el año 1937. En el cual, emana casi de manera fiel del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

En este primer Código Adjetivo del Estado de México de 1937, la Jurisdicción Voluntaria poseía la misma finalidad que había prevalecido en el Distrito Federal, y que a la letra del artículo 862 dice:

“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Donde se puede apreciar la herencia fiel del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884 y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Así mismo, los actos de la Jurisdicción Voluntaria estuvieron comprendidos en el Título Tercero del Código Procedimental en comento del Estado de México de 1937, siendo los siguientes:<sup>119</sup>

- Apeo o deslinde
- Nombramiento de tutores y curadores
- Venta de bienes de menores o incapacitados
- Adopción
- Informaciones ad perpetuam
- Venta de bienes de emancipados
- La calificación de la excusa de la patria potestad
- Habilitación para comparecer en juicio
- Consentimiento para contraer matrimonio
- Consentimiento para que los cónyuges celebren contratos o se obliguen entre ellos

Aún en el año 2002, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México asumía, la misma redacción de la finalidad de la Jurisdicción Voluntaria para el Distrito Federal. Pero es hasta el año 2012, cuando dicho código es reformado, adquiriendo una nueva designación, denominándola ahora como, Procedimiento Judicial No Contencioso en sustitución de la Jurisdicción Voluntaria. Esta nueva designación, se derivó de la influencia unánime de los procesalistas hacia el legislador mexiquense, en el sentido de que, “ésta ni es jurisdicción, ni es voluntaria”.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, 1937, Artículos 862 al 900.

<sup>120</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, Exposición de motivos, p. 5.

Esta nueva reforma al código en comento, alcanzó en el mismo sentido a, los actos comprendidos para el Procedimiento Judicial No Contencioso, integrándolos en su Tercer Libro con los siguientes capítulos:

### TITULO ÚNICO

Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio

- CAPITULO I, Disposiciones Comunes
- CAPITULO II, De la Autorización para Vender, Gravar Bienes y Transigir Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción
- CAPÍTULO III, De la Adopción, Derogado
- CAPITULO IV, De la Inmatriculación
- CAPITULO V, Del Apeo o Deslinde

Pudiendo observar de lo anterior que, del código abrogado se prescindió de varios de los actos de Jurisdicción Voluntaria, reduciéndolo a solo tres de ellos, que son los Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción, la Inmatriculación, y por último, el Apeo o Deslinde.

#### 4.2 Finalidad

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente no contempla una definición específica para Procedimiento Judicial no Contencioso, pero en su artículo 3.1 de las Disposiciones Comunes y Aplicables nos deja ver la finalidad de este instrumento legal, que a letra dice:

“Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.”

A la par de la Jurisdicción Voluntaria, el Procedimiento Judicial no Contencioso posee de fondo el mismo propósito; que es que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un Juez, para que resuelva sobre ciertos actos sin estar promovida con anterioridad, ni se promueva cuestión litigiosa entre partes.

Lo que se observa en esta redacción es que, se agrega un nuevo vocablo, el “litigioso”, que en la praxis es un sinónimo de “contencioso”.

#### 4.3 Sujeto

De forma expresa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México determina que el interesado en la solicitud inicial sobre las diligencias de Procedimiento Judicial no Contencioso le nombra, el promovente.<sup>121</sup>

#### 4.4 Juez

Al examinar las facultades del Poder Judicial del Estado de México, los jueces de primera instancia de la materia civil, están facultados para conocer y

---

<sup>121</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.2, fracción II.

resolver los actos de Jurisdicción Voluntaria relacionados con las inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad perpetua, así como las acciones posesorias de cualquier valor.<sup>122</sup>

Resalta del párrafo anterior que, la Ley Orgánica citada incluya diligencias de ad perpetuam, las cuales fueron prescindidas en la abrogación del Código Procesal para el Estado de 1937. Por lo que se observamos que, el legislador no atiende las reformas pertinentes de manera conjunta para que actualmente, ambos ordenamientos contengan las mismas diligencias.

También, los jueces de primera instancia de la materia familiar tienen la facultad de conocerán y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria en relación con el derecho familiar.<sup>123</sup>

Para ambos casos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, habla de Jurisdicción Voluntaria, en vez de Procedimiento Judicial no Contencioso<sup>124</sup>, lo que demuestra que, el legislador no reforma de manera conjunta.

Por su parte, el legislador establece en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en la fracción segunda de su artículo 1.9, que los Jueces de Primera Instancia de la materia civil, conocerán y resolverán sobre procedimientos no contenciosos.

Ahora, en segunda instancia, las Salas Unitarias Civiles y Familiares, conocerán de la substanciación de los recursos de apelación, en contra de

---

<sup>122</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2013, Artículo 71, fracción II.

<sup>123</sup> *Ibidem.*, Artículo 72, fracción I.

<sup>124</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Libro Tercero.

resoluciones diversas a las sentencias definitivas, es decir, las impugnaciones a las providencias dictadas de los Procedimientos Judiciales no Contenciosos.<sup>125</sup>

Con lo que respecta a las reglas para fijar la competencia, el artículo 1.42 fracción VIII del Código Adjetivo para la Entidad, determina que el Juez competente será el del domicilio del promovente, y solo en caso de bienes inmuebles, obviamente será, el del lugar en que estén ubicados.

#### 4.5 Notario

Solo los Notarios de la Entidad son auxiliares del Poder Judicial Mexiquense, y sí los solicitantes están de acuerdo, podrán conocer y tramitar de los procedimientos sucesorios testamentarios e intestamentarios, así como arbitraje y la mediación notarial conforme a las disposiciones previstas en el código civil y el código de Procedimientos Civiles del Estado de México.<sup>126</sup>

Recientemente el Código Civil del Estado de México,<sup>127</sup> adiciono el artículo 4.89 bis, que versa sobre el divorcio notarial. En este, los cónyuges podrán recurrir a un Notario, quien disolverá el vínculo matrimonial, siempre y cuando no se tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, y también se haya liquidado la sociedad conyugal.

#### 4.6 Ministerio Público

El Ministerio Público será oído cuando, se afecten los intereses públicos, para tutelar el conjunto de intereses que se refieran a la persona o bienes de

---

<sup>125</sup> *Ibidem.*, Artículo 1.8.1.

<sup>126</sup> Ley del Notariado del Estado de México, 2002, Artículos 5, fracción III; 119 al 130.

<sup>127</sup> 1 de Septiembre del 2017.

menores o incapacitados, en los derechos y bienes de un ausente, y cuando lo considera necesario, y en general, lo que dispongan las leyes.<sup>128</sup>

#### 4.7 Sujetos Relacionados

De la misma forma que la Jurisdicción Voluntaria, los sujetos relacionados que surgen del Procedimiento Judicial no Contencioso, dependen sustancialmente del acto o diligencia que el promovente solicita, en este rubro tenemos los siguientes:

- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para tutelar los derechos y bienes de estos.<sup>129</sup>
- Perito para valuación los bienes de los menores o los sujetos a interdicción.<sup>130</sup>
- El Registro Público de la Propiedad para Certificados de no inscripción de los inmuebles.<sup>131</sup>
- El Comisariado Ejidal o Comunal en el caso de que emitan una Constancia de que el inmueble no se encuentra bajo ese régimen.<sup>132</sup>
- Autoridad municipal cuando se requiera citar personas para el proceso de inmatriculación.<sup>133</sup>
- Testigos para justificar la posesión del inmueble y demás requisitos legales.<sup>134</sup>

---

<sup>128</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.3.

<sup>129</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.3 Bis.

<sup>130</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.10, párrafo II.

<sup>131</sup> *Ibidem.*, Artículos 3.20, fracción I; y 3.25.

<sup>132</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.20, fracción IV.

<sup>133</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.21.

<sup>134</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.22.



#### 4.8 Caducidad

Del artículo 1.249 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, podemos exponer por ley que, la caducidad de la instancia no tiene lugar en las actuaciones de procedimientos no contenciosos.

#### 4.9 Sustanciación

Como disposición del propio Libro Tercero, en relación al Procedimiento Judicial no Contencioso, la solicitud inicial deberá contener por escrito, los siguientes requisitos<sup>135</sup>:

- i. El Tribunal ante el que se promueve;
- ii. El nombre del promovente;
- iii. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- iv. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- v. La providencia específica que solicite el promovente;
- vi. Las pruebas que ofrece el promovente.

Toda actuación en relación a actos de algún Procedimiento Judicial no Contencioso, sigue la disposición del escrito inicial y continúa con las prerrogativas específicas del acto o diligencia en cuestión. Además, les son aplicables la reglas señaladas del libro quinto de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> *Ibidem.*, Artículo 3.2.

<sup>136</sup> *Ibidem.*, Artículo 5.31

#### 4.10 Notificación

Al momento de notificar a una persona que se encuentra relacionada con las diligencias de un Procedimiento Judicial no Contencioso, se le hará saber lo siguiente:<sup>137</sup>

- Que las actuaciones quedan a su vista
- La fecha para recibir pruebas<sup>138</sup>
- La fecha para practicar las diligencias decretadas

Las notificaciones surten efecto el día en que se practiquen, y que los plazos legales se computen a partir del día siguiente de la notificación con el propósito de agilizar los procedimientos.

#### 4.11 Oposición

En el momento en que surja una impedimento de parte legítima, termina el proceso no contencioso, y el negocio mas no el trámite, se convierte en contencioso, pues las diligencias dejan de tener los requisitos necesarios para seguirse tramitando y, en consecuencia, se inicia otro procedimiento, lo que requiere de la precisión de los hechos y de la fijación de las prestaciones.

Si los actos de Procedimientos Judiciales no Contenciosos han sido efectuados y, la parte legítima se opusiere, se desecha la oposición, dejando a salvo los derechos del opositor.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> *Ibídem.*, Artículo 3.4.

<sup>138</sup> En asuntos de Derecho Familiar, se señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la audiencia de recepción de pruebas.

#### 4.12 Resoluciones

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las resoluciones que corresponden al Procedimiento Judicial no Contencioso, son los Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite y, los Autos, cuando las decisiones ayudan a impulsar y desarrollar el procedimiento.<sup>140</sup> Al no existir controversia, no existe juicio, y en consecuencia, no existe ningún tipo de sentencia.

#### 4.13 Recursos

Se podrán apelar las providencias dictadas con efecto suspensivo, en los Procedimientos Judiciales no Contenciosos, siempre y cuando, la apelación la interpone el promovente. La apelación no suspende las diligencias, sí el recurrente es un tercero.<sup>141</sup>

La apelación se substanciará con las directrices establecidas en el capítulo III, del Título Noveno relacionado a los Recursos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El Principio de Definitividad debe aplicarse ante las providencias dictadas en un Procedimiento Judicial no Contencioso, es decir, se debe agotar todos los recursos ordinario, por ejemplo, sí el amparo indirecto se reclama ante las

---

<sup>139</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.5.

<sup>140</sup> *Ibidem.*, Artículo 1.192, fracción I y II.

<sup>141</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.6.

providencias sin recurrir primero al recurso de apelación, el juicio de garantía es improcedente.<sup>142</sup>

El amparo resultará únicamente procedente contra los actos dictados que pongan fin al asunto de Procedimiento Judiciales no Contencioso.<sup>143</sup>

#### 4.14 Actos que se tramitan a través del Procedimiento Judicial no Contencioso

##### 4.14.1 Actos contenidos en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Los Actos del Procedimiento Judicial no Contencioso que requieren la intervención de un juez, se establecen de forma expresa en los Capítulos II al V del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siendo los siguientes:

- La Autorización para Vender, Gravar Bienes y Transigir Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción.<sup>144</sup>
- La Inmatriculación.<sup>145</sup>
- El Apeo o Deslinde.<sup>146</sup>

---

<sup>142</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, Tesis XXI.1o.29 K, página 599, RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.

<sup>143</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, Tesis III.2o.C.46 K, página 1346, AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

<sup>144</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículos del 3.7 al 3.14.

<sup>145</sup> *Ibidem.*, Artículos del 3.20 al 3.29.

<sup>146</sup> *Ibidem.*, Artículos del 3.30 al 3.36.

#### 4.14.2 Actos contenidos en la Legislación Civil del Estado de México

Así mismo, los Actos del Procedimiento Judicial no Contencioso que se establecen en la legislación civil del Estado de México, son los siguientes:

- Identidad de Persona.<sup>147</sup>
- Autorización para salir del país.<sup>148</sup>
- Interpelación Judicial.<sup>149</sup>
- Rectificación de acta.<sup>150</sup>
- Información testimonial.<sup>151</sup>
- Declaración judicial de presunción de muerte.<sup>152</sup>
- Nombramiento de tutores y curadores.<sup>153</sup>
- Acreditación de concubinato.<sup>154</sup>
- Divorcio Administrativo.<sup>155</sup>
- Las medidas necesarias para evitar que por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos.<sup>156</sup>
- Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte.<sup>157</sup>
- La construcción, modificación y extinción voluntaria del patrimonio de familia.<sup>158</sup>

---

<sup>147</sup> Código Civil del Estado de México, Artículo 2.5 Bis.

<sup>148</sup> Reglamento de la Ley de Migración, Artículo 42, fracción V, inciso b.

<sup>149</sup> Código Civil del Estado de México, Artículos 7.322, 7.350, fracción II.

<sup>150</sup> *Ibidem.*, Artículos 3.33, 3.34 y 3.37; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 1.49.

<sup>151</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.22.

<sup>152</sup> Código Civil del Estado de México, Artículos 4.373.

<sup>153</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículos 2.326, 2.327 y 2.329.

<sup>154</sup> Código Civil del Estado de México., Artículo 4.129, fracción I.

<sup>155</sup> *Ibidem.*, Artículo 4.105.

<sup>156</sup> *Ibidem.*, Artículo 4.221.

<sup>157</sup> *Ibidem.*, Artículo 4.341.

<sup>158</sup> *Ibidem.*, Artículo 4.383 al 4.385, 4.389, 4.392.

- Estado de Interdicción<sup>159</sup>
- Declaración de estado de minoridad de edad<sup>160</sup>
- Consignación.<sup>161</sup>
- Residencia de los Menores e Incapacitados<sup>162</sup>

Dentro de las Jurisdicciones Voluntarias pueden existir autos que tengan fuerza de definitivos y que no pueden ser alterados ni modificados por el Juez, ejemplos tangibles son los siguientes:<sup>163</sup>

- Información de dominio.<sup>164</sup>
- Adopción.<sup>165</sup>
- Cambio de régimen conyugal.<sup>166</sup>

#### 4.15 Estadística del Poder Judicial del Estado de México

El Poder Judicial del Estado de México por medio de la su página de internet, en los servicios en línea, proporciona la Estadística Judicial<sup>167</sup> para la Entidad estratificada por Regiones: Toluca, Tlalnepanltla, Texcoco y Ecatepec,

---

<sup>159</sup> *Ibidem.*, Artículos 2.226, 2.227, 2.229 y 2.235.

<sup>160</sup> *Ibidem.*, Artículos 2.226 al 2.329.

<sup>161</sup> *Ibidem.*, Artículos 2.68.

<sup>162</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículos 1.42, fracción IX.

<sup>163</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada XVII.32 C, página 975, AUTOS CON FUERZA DE DEFINITIVOS. PUEDEN SER DICTADOS DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

<sup>164</sup> Código Civil del Estado de México, 8.60, fracción I; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México Artículos 3.20.

<sup>165</sup> Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 2.181.

<sup>166</sup> Código Civil del Estado de México, Artículos 4.30, 4.31 y 4.48.

<sup>167</sup> Poder Judicial del Estado de México, Servicios En línea, Estadística Judicial, <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/servicios-en-linea> Consultado el 21 de marzo del 2017, 5:14 PM.

de cada una de estas regiones, se derivan por Distrito,<sup>168</sup> y de éstos, por Instancia: Juzgado o Sala; Ramo: Civil – Mercantil o Familiar; y Juzgado: civil, mercantil, civil de extinción de dominio, civil de cuantía menor, familiar y mixto; por último, se puede seleccionar por fecha exacta o por periodo determinado.

De cualquier consulta que se realice por este medio electrónico, podemos conocer de forma ilustrativa, el número de expediente, su fecha de radicación o terminación, la resolución y la duración del procedimiento en días. Por lo que, tenemos una amplia, gratuita y fidedigna fuente de información judicial, que nos permite consultar de forma virtual, inmediata y oportuna.

Por último, no presentamos información general de los actos de Procedimientos Judiciales no Contenciosos derivada de la Estadística del Poder Judicial de Estado de México, ya que la vasta combinación de consultas, sumadas a las condiciones políticas, sociales y geográficas, arrojan resultados muy particulares que al juntarlos en un solo dato, se perdería la objetividad del análisis.

Para ejemplificar nuestra aseveración, en el año 2015, en el Juzgado Familiar de Zumpango, se contaba con 263 expedientes de rectificación de actas<sup>169</sup>, por debajo, de la guardia y custodia con 329 expedientes, y casi la mitad de los 623 divorcios, para el mismo juzgado y periodo. Contrastado con el Primer Juzgado Familiar de Ecatepec, en el mismo periodo, recurrieron solo 27 rectificaciones de actas (donde existe una densidad de población mayor que el primer municipio referenciado). Lo que evidencia, una posible problemática concreta del Registro Civil para el Municipio de Zumpango.

---

<sup>168</sup> Toluca (El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Toluca, Valle de Bravo); Tlalnepantla (Cuautitlán, Tlalnepantla); Texcoco (Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba, Texcoco); y Ecatepec (Ecatepec, Zumpango). Ver el Anexo II, referente a la Estadística Judicial del Estado de México.

<sup>169</sup> Se considera como un acto de Procedimiento Judicial no Contencioso para el Estado de México.

**Consulta del: 01/Ene/2015 al 31/Dic/2015**

ASUNTO	ZUMPANGO	ECATEPEC
	Juzgado Familiar	Juzgado 1° Familiar
Rectificación de actas	263	27
Guardia y custodia del menor	329	117
Divorcio incausado	623	752

Por lo que, consideramos que un análisis profuso de la estadística judicial para esta entidad, y los factores que influyen la generación de datos, son menester otra tesis. Pues en ésta, solo pretendemos comparar la radicación de la Jurisdicción Voluntaria para la Ciudad de México con respecto del Procedimiento Judicial no Contencioso del Estado de México.



## CAPITULO QUINTO

### ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

#### 5.1 Finalidad

Prácticamente para este instrumento jurídico, la finalidad en ambos ordenamientos es la misma. Para demostrar esta aseveración, desglosaremos cada uno de sus elementos y los compararemos:

Jurisdicción Voluntaria	Procedimiento Judicial No Contencioso
Todos los actos	Todos los actos
Disposición de Ley o por solicitud de interesados	Disposición de Ley o por solicitud de interesados
Se requiere la Intervención de un Juez	Se requiere la Intervención de un Juez
Sin que esté o se promueva cuestión alguna	Sin que esté o se promueva cuestión <u>litigiosa</u> alguna
entre partes	entre partes

La única observación sobre la comparación anterior es que, se aclara que no existe, o bien, no se promueve alguna cuestión litigiosa. Esta condición es la que determina, clasifica y ostenta la diferencia entre un procedimiento contencioso de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Pero si no existiera

dicha aclaración en el Estado de México, pragmática y categóricamente, sería y es la misma finalidad para ambos ordenamientos.

## 5.2 Sujeto

El ordenamiento mexiquense, especifica al sujeto puntualmente, llamándole el promovente. En cambio, el ordenamiento procesal civil de la Ciudad de México, al sujeto se le menciona de varias formas en el código adjetivo y en su ley orgánica, que van desde:

- El interesado
- La parte legítima, y
- El Promovente

Al estudiar al procedimiento contencioso con un enfoque sistémico, sus elementos se encuentren definidos; y la interrelación entre ellos, está descrita de forma clara y precisa en sus códigos para substanciarla. Es decir, se conoce qué se entiende y cómo interactúan el actor, el demandado, el litigio, el procedimiento, la vía, la demanda, el juez, la sentencia, la apelación, por decir algunos. Ahora bien, con el fin de decodificar y sustanciar de forma eficaz la figura jurídica, materia de la presente investigación, se esperaría en el mismo sentido, que estuviera de fondo y de forma correctamente legislada en la Ciudad de México. Por lo contrario, ésta muestra los primeros indicios de la actitud laxa del legislador capitalino para elaborar su código sustantivo y adjetivo, así como, su ley orgánica en materia civil.

### 5.3 Juez

Para ambas entidades se tiene precisadas las facultades para conocer y resolver los actos de Jurisdicción Voluntaria de los Jueces por materia civil y familiar en primera instancia, así como en segunda instancia, los magistrados de las Salas Civiles y Familiares.

Para fijar la competencia del Juez de primera instancia, en ambas entidades, tienen legislado que el Juez competente será el del domicilio del promovente; y en el caso una diligencia de Jurisdicción Voluntaria donde esté relacionado algún inmueble, será competente, el del domicilio de dicho inmueble. En el caso de la apelación, los Magistrados de las Salas serán competentes en la Ciudad de México, como en el Estado de México.

Sin otro particular y en lo práctico, tanto el Juez como sus facultades y competencias son relativamente igual para ambas entidades para diligenciar actos de Jurisdicción Voluntaria.

### 5.4 Notario

En lo que respecta a los Notarios como profesionales del Derecho y mediante el ejercicio de su fe pública, se encuentran facultados en ambas entidades para efectuar actos de Jurisdicción Voluntaria. Pero específicamente, si existen diferencias entre las facultades extrajudiciales otorgadas para uno como para otros. En la siguiente tabla, mostramos las actuaciones que entre ellos no pueden efectuar:

<b>ACTOS NOTARIALES EXTRAJUDICIALES</b>	
Ciudad de México	Estado de México
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existiendo controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No conocerá asuntos si hay oposición o controversia</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Podrá intervenir en actos de Jurisdicción Voluntaria que conozcan los jueces, siempre y cuando, no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados relacionados.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Liquidación de sociedad conyugal</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ad perpetuam</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apeos y deslindes</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</li> </ul>	

Prácticamente, el Notario de la Ciudad de México posee más facultades para realizar actuaciones o diligencias de Jurisdicción Voluntaria que el Notario del Estado de México; e incluso, si el notario mexiquense conociera de algún asunto controvertido, dejaría de conocerlo, a diferencia del Notario de Capitalino, quien sí podría conocer de él e intervenir.

### 5.5 Ministerio Público

Para ambos Ministerios Públicos, la responsabilidad es la misma, en cuanto a tutelar los intereses públicos, menores, incapacitados, ausentes y lo que dispongan las leyes.

Pero concretamente para el Estado de México, se encuentra legislado que el Ministerio Público será escuchado, cuando el Juez considere que los actos en Procedimientos Judiciales no Contenciosos así lo requieran.

### 5.6 Sujetos Relacionados

Los sujetos relacionados para esta figura jurídica, varían para ambas entidades, en razón de los distintos y numerosos actos de Jurisdicción Voluntaria. Por lo que resulta conveniente, realizar el análisis comparativo de los actos versus personas e instituciones públicas y privadas en dichas legislaciones.

## 5.7 Caducidad

Debido a que este tipo de procedimiento no existe la contienda, la inactividad del impulso procesal no da origen a la caducidad de la instancia. En ambas legislaciones es contemplada de igual forma y fondo.

## 5.8 Sustanciación

Existe demasiada generalidad para denominar y sustanciar la Jurisdicción Voluntaria en la Ciudad de México, mencionado por ejemplo, el escrito inicial, que en su código adjetivo, no se establece el contenido o directriz alguna. Por lo que, el legislador en un dejo o apatía para legislar, se subordina en las reglas generales para el procedimiento contencioso.

Por su parte el legislador mexiquense, denoto preocupación en su código adjetivo, dado que, denomina al sujeto como promovente y establece requisitos que deberá contener la solicitud inicial.

Posterior al escrito inicial, para ambas legislaciones, los principios rectores y las disposiciones generales del juicio ordinario se hacen presentes nuevamente, ya que, no se describe la forma de sustanciar los actos de la Jurisdicción Voluntaria, ni del Procedimiento Judicial no Contencioso. Por lo que, la audiencia, la oralidad, la resolución del Juez queda supeditada a la generalidad.<sup>170</sup>

Aparentemente con lo anterior descrito, percibimos la creencia o convicción de los legisladores, incluyendo a sus seguidores doctrinarios, para no precisar o robustecer, aún de forma general, un procedimiento no

---

<sup>170</sup> En la sección de anexos de la presente investigación, exponemos un ejemplo real para la Jurisdicción Voluntaria de la Ciudad de México, en cuanto a la sustanciación de la diligencias ad perpetuam.

contencioso, que en la estadística judicial,<sup>171</sup> para estos no es representativo ni mucho menos importante.

La oralidad se está implementando paulatinamente, como lo dejó ver el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha 1º de Junio del 2015, a través del Dictamen de Estructura Orgánica tipo de los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con número TSJ-JD15-2015 y de la Sesión Plenaria Ordinaria Privada del 25 de agosto del 2015,<sup>172</sup> que determinó que los juicios que deben ser conocidos por los Jueces de Proceso Oral Familiar, son desde esa fecha los siguientes:

- Suspensión de la patria potestad
- Pérdida de la patria potestad
- Limitación de la patria potestad
- Terminación de la patria potestad
- Reconocimiento de la patria potestad (cuando ambos padres mueren)
- Otorgamiento de la patria potestad
- Recuperación de la patria potestad
- Preferencia en el ejercicio de la patria potestad
- Excusa de la patria potestad
- Nulidad de actas
- Constitución de patrimonio familiar voluntario y forzoso

---

<sup>171</sup> Sugerimos revisar la estadística judicial al final de los capítulos 3, 4 y 5, y observar el incremento de las frecuencias de las diligencias de jurisdicción Voluntaria. Por ejemplo, los actos como la dependencia económica, acreditación de concubinato e identidad de persona.

<sup>172</sup>

[https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewj\\_r5XajZ\\_TAhVBLsYKHQVpBp0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.cjdf.gob.mx%3A93%2Ftransparencia%2Farticulo17%2Fa%2FactasPrivadas2015%2FActa35-2015.doc&usg=AFQjCNH\\_JB50qjWxGpINjzXoM0PtylUK-w&bvm=bv.152180690,d.eWE](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewj_r5XajZ_TAhVBLsYKHQVpBp0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.cjdf.gob.mx%3A93%2Ftransparencia%2Farticulo17%2Fa%2FactasPrivadas2015%2FActa35-2015.doc&usg=AFQjCNH_JB50qjWxGpINjzXoM0PtylUK-w&bvm=bv.152180690,d.eWE)

- Extinción de patrimonio familiar
- Disminución o aumento de patrimonio familiar
- Modificación de régimen patrimonial
- Liquidación de Sociedad Conyugal (no contencioso)
- Interdicción
- Nulidad de declaración de estado de interdicción y/o Cesación de Interdicción
- Divorcio incausado solicitado por ambas partes
- Dependencia económica
- Autorización para salida de menores del país
- Acreditación de concubinato

donde varios de estos, son actos de la jurisdicción Voluntaria, sin estar debidamente legislado en los ordenamientos civiles.

Por lo antes expuesto, observamos la deficiencia procesal para sustanciar la Jurisdicción Voluntaria y al Procedimiento Judicial No Contencioso.

### 5.9 Notificación

En el mismo tenor y para ambas entidades, si no existe controversia y parte a emplazar, la notificación solo se dirige a personas que se requieren para comparecer a juicio, o bien, si un tercero interesado que se le comunica para que se imponga de los autos, y se presente en audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, pudiendo oponerse o no, y reservándose su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno cambiando a la naturaleza del proceso a juicio contencioso. Si este no se apersona en la audiencia, no se detiene el procedimiento.



### 5.10 Oposición

Prácticamente, se deriva del punto anterior, y para ambas legislaciones, la parte legítima que considera que se vulneran sus derechos, se opone, terminando el proceso no contencioso, y se convierte en contencioso.

### 5.11 Resoluciones

Ninguna de las dos legislaciones, contempla en el Libro o Título de Jurisdicción Voluntaria, cómo se le llaman a las resoluciones emitidas para este instrumento legal. Aunque en los capítulos anteriores, mencionamos que estas son decretos y autos.

Al igual que, no se determina el sujeto en la jurisdicción voluntaria de la Ciudad de México, las resoluciones no se especifican para ambas entidades.

### 5.12 Recursos

En el mismo sentido, la modificación de las resoluciones anteriores, se basan en la apelación ante Juez de alzada y amparo indirecto, sin diferencias sustanciales en ambas entidades.

### 5.13 Actos que se tramitan en la Legislación Civil

En general, son más los actos de Jurisdicción Voluntaria legislados en materia civil para la Ciudad de México, en comparación con los del Estado de México. Pero resulta conveniente señalar cuatro puntos:

- Independiente que dentro de la legislación civil, se encuentren definidos o no, los actos de Jurisdicción Voluntaria para ambas entidades, con el solo hecho de que no existe controversia en este tipo de procedimiento, el promovente puede solicitar al Juez, a través de su escrito inicial, la solicitud de su pretensión de forma clara, aún sin que ésta pretensión, esté legislada en la materia civil.
- La anterior regla general tiene excepciones, tal es el caso de la información Ad Perpetuam para la Ciudad de México; la cual consiste entre otros, en justificar la posesión de un inmueble como medio para acreditar el dominio. El anterior trámite es de naturaleza similar a la de un juicio de usucapión (para el Estado de México), que tiene el objetivo lograr la propiedad de un inmueble, a través de su posesión sin antecedentes registrales y requisitos específicos. En suma, son figuras jurídicas con objetivo diferente, además, la Información Ad perpetuam no está legislada en el Estado de México, porque estas necesidades están contempladas en otras figuras legales, como inmatriculación y la prescripción positiva antes mencionada. Por lo tanto, la información ad perpetuam como procedimiento judicial no contencioso no se puede solicitar a un juez en la entidad mexiquense.
- Otro acto a comentar es la adopción, que en sentido estricto es un proceso sin contienda, que en la Ciudad de México, la incluye como diligencia en el apartado de la jurisdicción Voluntaria. En contraposición del Estado de México, que la deroga del capitulo del Procedimiento Judicial no Contencioso, para contenerla en la Ley que Regula Los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.
- De los puntos anteriores, también es cierto que para las dos entidades, los actos de Jurisdicción Voluntaria y los del Procedimiento Judicial no

Contencioso, se encuentran dispersos en su código civil, en el procesal civil, en su ley orgánica, y en otras leyes, como la del notariado, o la de adopción, resultando compleja para su identificación, localización y consulta.

#### 5.14 Estadística Judicial

No se cuenta con una Estadística Judicial para la Ciudad de México, que permita observar la frecuencia con la que los actos de Jurisdicción Voluntaria se están originando, por lo que es nulo su análisis.

El Poder Judicial del Estado de México proporciona en su plataforma de internet la siguiente estadística, solo mostrando solo algunos de los asuntos radicados en un solo juzgado:<sup>173</sup>

ASUNTOS RADICADOS  
JUZGADO 1º FAMILIAR DE ECATEPEC  
Periodo 01 enero 2017 al 17 de Noviembre del 2017

Divorcios	4933
Sucesiones Testamentarias	306
Régimen de visitas	341
Cesación de pensión alimenticia	146

---

<sup>173</sup> <http://web2.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php>, consultado el 24 de noviembre del 2017 a las 21:42 horas.

Identidad de persona	726
Acreditación de concubinato	442
Dependencia económica	343
Rectificación de acta	417

De los datos anteriores, podemos aseverar que los últimos cuatro asuntos, de naturaleza no contenciosa, tiene una frecuencia mayor a los tres anteriores, considerando con ello que, es necesario ajustar la legislación civil de ambas entidades para sustanciar estos procedimientos no contenciosos de forma eficaz, cubriendo las necesidades de nuestra sociedad.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. – La Jurisdicción Voluntaria ha sido una Institución Jurídica muy recurrida por los Tratadista y Doctrinarios desde sus albores procedimentales civiles en México, de la cual, se han elaborado sin llegar a coincidir por completo, un sin número de posiciones por más de cien años, lo que ha generado en la actualidad que dicha institución siga siendo confusa, tanto para los Congresistas al reformar leyes y códigos, como para los Profesionales en Derecho al momento de su substanciación.

La primera y más evidente discrepancia es la locución nominal, “Jurisdicción Voluntaria”. Pues a pesar que los procesalistas, de forma unánime, han considerado técnicamente en que no es jurisdicción ni es voluntaria; ésta no ha sido unificada en su totalidad en leyes y códigos adjetivos. Tal es el caso de la Ciudad de México, que la sigue llamando por usanza Jurisdicción Voluntaria, aunque para ambas entidades, esta figura legal posea la misma finalidad.

Por su parte, los legisladores mexiquenses adoptaron el término de Procedimiento Judicial no Contencioso, en sustitución de la denominada Jurisdicción Voluntaria, que a nuestro muy particular punto de vista, continua siendo inexacto técnicamente, ya que puede existir un procedimiento sin contienda, como es el caso de la rebeldía procesal civil. Por consiguiente, consideramos que el término correcto es el de litigio, derivado de litis, pues ante un tribunal puede existir un asunto controvertido en juicio sobre una cosa litigiosa. En definitiva, el término que afirmo preciso, es el de **Procedimiento Judicial no Litigioso**, dado que no existe algún planteamiento formulado ante algún órgano jurisdiccional por partes legitimadas en proceso para su resolución; es decir, no existe la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento de un Juez.

SEGUNDA.- Del análisis puntual de los actos de Jurisdicción Voluntaria podemos concluir que estos, se encuentran dispersos en la legislación civil de ambas entidades, tanto en sus códigos civiles como en los procesales. En otras palabras, los actos de Jurisdicción Voluntaria no se encuentran agrupados íntegramente en un solo título, capítulo o libro de los códigos civiles; ni mucho menos, existe un índice o concordancia que ayude a ubicarlos. Esta imprecisión, dificulta de forma categórica el conocer, identificar y ubicar cuál de ellas es o no ésta Institución Jurídica, y así mismo, en qué ordenamiento se encuentra.

En general, los actos de Jurisdicción Voluntaria prácticamente son los mismos para ambas entidades; a excepción de las diligencias de información Ad Perpetuum para la Ciudad de México, pues éstas son inaplicables para el Estado de México. En el mismo sentido, el Notario de la Ciudad de México posee más facultades para realizar actuaciones o diligencias de Jurisdicción Voluntaria que el Notario del Estado de México. Las cuales son, intervenir en actos de Jurisdicción Voluntaria que conozcan los jueces, siempre y cuando, no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados relacionados; Celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales; Liquidación de sociedad conyugal; Diligencias Ad perpetuum; Apeos y deslindes; demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

TERCERA.- La substanciación de la Jurisdicción Voluntaria en la Ciudad de México, se realiza con las disposiciones general del Juicio Ordinario Civil, dado que en el Título respectivo de esta figura jurídica, no legisla la forma para sustanciarla. Por otro lado, para el Procedimiento Judicial no Contencioso solo se describe brevemente, cuáles son los requisitos para el escrito inicial, sin mencionar posteriormente su sustanciación.

Aunado a lo anterior en la Ciudad de México, la oralidad se está implementando paulatinamente, donde Jueces de Proceso Oral Familiar, deben de conocer juicios como:

- Suspensión, pérdida, limitación, terminación, reconocimiento, otorgamiento, recuperación, preferencias en el ejercicio, excusa, todas ellas de la patria potestad
- Nulidad de actas
- Constitución de patrimonio familiar voluntario y forzoso
- Extinción de patrimonio familiar
- Disminución o aumento de patrimonio familiar
- Modificación de régimen patrimonial
- Liquidación de Sociedad Conyugal (no contencioso)
- Interdicción
- Nulidad de declaración de estado de interdicción y/o Cesación de Interdicción
- Divorcio incausado solicitado por ambas partes
- Dependencia económica
- Autorización para salida de menores del país
- Acreditación de concubinato

Por lo antes expuesto, observo un gran desinterés o apatía de nuestros legisladores para determinar la sustanciación en ambas entidades, más aún, si la diligenciación de estos actos se ve determinada por la oralidad en los juicios.

CUARTA.- Con respecto a los Doctrinarios, en la actualidad percibí el poco interés en profundizar sobre la Jurisdicción Voluntaria, y mucho menos, sobre el Procedimiento Judicial no Contencioso, pues en la bibliografía mexicana, aunque que de extensa trayectoria en el derecho

procesal civil y práctica forense civil, se tocan estos instrumentos jurídicos de forma sublime y generalizada, es decir, solo se hace una referencia interpretativa al articulado del código adjetivo de esta materia para la Ciudad de México, sin llegar a proponer reformas sustanciales.

En el campo de las publicaciones periódicas, por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Facultad de Derecho, este han editado obras desde los años setentas hasta principios del año dos mil, analizando a la Jurisdicción Voluntaria en escenarios muy puntuales, sin llegar a crear un Tratado sobre la Jurisdicción Voluntaria, ni mucho menos acotaciones que versen sobre el Procedimiento Judicial no Contencioso.



## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍAS

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Cuestiones de terminología procesal, serie G: estudios doctrinales 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, tercera edición, Astrea, Buenos Aires, 2004.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Civil según el nuevo código, vol. I, ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1962.

CHIOVENDA, José, Principios del Derecho Procesal Civil, traducción española de la tercera edición italiana, t. I, editorial Reus, Madrid, 1922.

DE PINA, Rafael, *et al.*, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 29 a edición, Porrúa, México, 2007.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Teoría general del derecho procesal, serie G, Estudios doctrinales, núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, novena edición, Oxford University Press, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, sexta edición, Oxford University Press, México, 1998.

KRIEGEL, Albert, *et al.*, Cuerpo del derecho civil romano, a doble texto, traducido al castellano del latino, "con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del

Corral”, Primera Parte Instituta - Digesto, t. I, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1889.

MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, t. I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1881.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford University Press, México, 2011.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2004.

VICENTE Y CARAVANTES, José de, Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios, t. IV, parte 1. Gaspar y Roig editores, Madrid, 1856.

ZAYAS, Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, t. II, Neve Hermano Impresores, México, 1872.

## HEMEROGRAFÍA

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, “Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”, Revista de Derecho Notarial, Estudios Tema II, Año XLIX, número 122, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 2009.

CRUZ BARNEY, Óscar, La Codificación en México: 1821 - 1917 una aproximación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 180, UNAM, 2004.

FUENTES GARCÍA, José, "Informaciones Ad Perpetuam y de Dominio ante Notario", Revista de Derecho Notarial, primera edición, t. XXXIX, Abril, número 111, Asociación Nacional del Notario Mexicano, A.C., México, 1998.

MEDINA LIMA, Ignacio, "Problemática de la Jurisdicción Voluntaria", Revista de la Facultad de Derecho de México, primera edición, t. XXVII, Enero - junio, Núms. 105 - 106, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977.

MONTERO AROCA, Juan, "Cien años de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española", Revista de la Facultad de Derecho de México, primera edición, t. XXXV, Julio - Diciembre, UNAM, México, 1987.

OÑATE LABORDE, Santiago, "Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones", LXXV años de evolución jurídica en el mundo, vol. III, Serie G: Estudios Doctrinales 28, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Fuentes históricas del derecho procesal civil del D.F. (México)", Anuario Jurídico, 2-1975, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977.

## **DOCUMENTOS DIGITALIZADOS**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Reporte Estadístico Mensual Año Judicial 12-2015, Dirección de Estadística de la Presidencia, Recuperado de

[http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual\\_Noviembre\\_2015\\_PUBLICACION.pdf](http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual_Noviembre_2015_PUBLICACION.pdf), Consultado el 21 de marzo de 2017, 04:51 PM.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Reporte Estadístico Mensual Año Judicial 12-2016, Dirección de Estadística de la Presidencia, Recuperado de

[http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual\\_Enero\\_2016\\_PUBLICACION.pdf](http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/reporteMensual/ReporteMensual_Enero_2016_PUBLICACION.pdf), Consultado el 21 de marzo de 2017, 04:55 PM.

## **DICCIONARIOS**

DICCIONARIO DE DERECHO, decimosegunda edición, Porrúa, México, 1984.

DICCIONARIO DE FRASES Y AFORISMOS LATINOS, “una compilación sencilla de términos jurídicos”, Serie E, estudios jurídicos, Núm. 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO V, I - J, Serie E: Varios Núms. 27, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Librería de la Rosa y Bouret, Besanzon, Imprenta de la viuda Deis, Paris, 1851.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, “Nueva Edición Reformada y Considerablemente Aumentada”, Tomo I, Imprenta Eduardo Cuesta, Rollo, 6, Bajo, Madrid, 1874.

## **LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Estado de México, 2002, publicado el 14 de marzo del 2016.

Código Civil para el Distrito Federal, 1928, última Reforma 10 de marzo del 2015.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, última Reforma 2 de junio del 2015.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, 1937.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, publicado el 14 de marzo del 2016.

Código de Procedimientos Federales, 1897.

Código de Procedimientos Federales, 1907.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Federal de Procedimiento Civiles, 1943, última Reforma 9 de abril del 2012

Ley de Enjuiciamiento Civil, 1855.

Ley de Enjuiciamiento Civil, 1881.

Ley del Notariado del Estado de México, 2002.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2013.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2015.

Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.

Ley sobre el Contrato de Seguro.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Migración.

## **JURISPRUDENCIALES**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada VI.1o.C.38 C (10a.), página 1099, AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, PC.I.C. J/6 C (10a.), página 1255, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, XIX.1o.2 A (10a.), página: 819, FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, 1a. LXXV/2015 (10a.), Tesis Aislada, página 1413, PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte 1, Enero Junio de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Octava Época, página 59, ACTOS PREJUDICIALES O PREPARATORIOS DE JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, VI.2o.C. J/281, página 145, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.8o.C.135 C, página 405, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. TRATÁNDOSE DE

PROVIDENCIAS DICTADAS EN SU PROCEDIMIENTO, NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Junio de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.8o.C.129 C, página 765, NOTIFICACIONES HECHAS DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Noviembre de 1949, Tercer Sala, Quinta Época, Tesis Aislada, página 1591, INFORMACIONES DE DOMINO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, Tesis XXI.1o.29 K, página 599, RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada III.2o.C.46 K, página 1346, AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada XVII.32 C, página 975, AUTOS CON FUERZA DE DEFINITIVOS. PUEDEN SER DICTADOS DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis I.4o.C. J/29, página 1125, FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Novena Época, I.4o.C. J/29, página: 1125, FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.4o.C.186 C, página: 2017, CARTA FACTURA. POR REGLA GENERAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, VI.2o.C.378 C, página: 1785, INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, I.6o.C.297 C, página: 1490, CONTRATO DE SEGURO. AL EJERCITARSE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LA FACTURA DEL BIEN ASEGURADO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, I.4o.C.76 C, página: 1442, CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO, NO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO QUE LLEVE A DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.4o.C.251 C, página: 2230, SEGUROS. ROBO DE VEHÍCULOS. PARA HACER EXIGIBLE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, COMO MEDIO PARA LA SUBROGACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, VIII.1o.34 C, página 1037, VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Quinta Época, Tesis Aislada, página 1794, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

## PAGINAS DE INTERNET

Poder Judicial del Estado de México, Servicios En línea, Estadística Judicial, <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/servicios-en-linea>, Consultado el 21 de Marzo del 2017, 5:14 PM.

Real Academia Española (2014). Jurisdicción. En Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=MeIW1By>, Consultado el 21 de marzo de 2017, 5:15 PM.

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, MPVirtual, modernidad y eficacia, Registro de Datos para Inicio de Carpetas de Investigación y Actas Especiales sin detenido ante el Ministerio Público, <https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/FormatoActaEspecial.aspx?F=2>, Consultado el 21 de marzo del 2017, 5:16 PM.

Real Academia Española. (2014). información ad perpetuam, o información ad perpetuam rei memoriam. En Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LXrOqrN> Consultado el 21 de marzo de 2017, 5:17 PM.

Decreto Legislativo número 70, publicado el viernes 7 de junio de 2002. Recuperado de <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2002/jun073.pdf>. Consultado el 21 de marzo del 2017, 5:18 PM.

Dictamen de estructura orgánica tipo de los juzgados de proceso oral en materia familiar del tribunal superior de justicia del distrito federal dictamen No. TSJ-JD15-2015 agosto 2015.

<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr02/DE/TSJ-JD15-2015.pdf>. Consultado el 25 de abril del 2017, 8:55 AM.

ACTA No. 35/2015 Sesión plenaria ordinaria privada Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, martes veinticinco de agosto de 2015.

[https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj\\_r5XajZ\\_TAhVBLSYKHQVpBp0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.cjdf.gob.mx%3A93%2Ftransparencia%2Farticulo17%2Fa%2FActasPrivadas2015%2FActa35-2015.doc&usg=AFQjCNH\\_JB50qjWxGpINjzXoM0PtyIUK-w&bvm=bv.152180690,d.eWE.](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj_r5XajZ_TAhVBLSYKHQVpBp0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.cjdf.gob.mx%3A93%2Ftransparencia%2Farticulo17%2Fa%2FActasPrivadas2015%2FActa35-2015.doc&usg=AFQjCNH_JB50qjWxGpINjzXoM0PtyIUK-w&bvm=bv.152180690,d.eWE.)

Consultado el 25 de abril del 2017, 9:08 AM.

## **ANEXO I**

### **PRÁCTICA FORENSE DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO**

#### **CASO PRÁCTICO:**

#### **ROBO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

##### **1 Introducción**

Nuestra sociedad vive a un ritmo bastante acelerado, con incremento en la inseguridad pública, estrés cotidiano y desordenes climáticos, y en esta dinámica, a cualquiera por caso fortuito o de fuerza mayor, la factura original de un vehículo automotor puede ser robada, extraviada, o bien, por múltiples factores, se puede deteriorar o destruir quedando inválida para realizar un acto jurídico.

Dentro de la bibliografía en Derecho que versa sobre la práctica forense civil en México, es casi nula la aportación sobre las diligencias y promociones de la Jurisdicción Voluntaria y del Procedimiento Judicial no Contencioso. Por lo que en el patrocinio cotidiano, el Licenciado postulante va conociendo del tema y desarrollando la maestría en esta vía, cuando se le presentan asuntos reales y los lleva a buen término.

El planteamiento del siguiente caso práctico, aporta elementos para analizar entre ambas entidades, las diferencias y similitudes de la Jurisdicción

Voluntaria con respecto al Procedimiento Judicial no Contencioso. Además, de forma paralela, brinda un aporte forense para los abogados principiantes.

## 2 Los Documentos

Los documentos son susceptibles a que se extravíen, sean robados, o por causas extraordinarias, estos se deterioren o destruyan; considerándolos al final como inexistentes o inválidos. Por consiguiente, en este capítulo desarrollaremos la estrategia jurídica para acreditar la posesión y propiedad de un vehículo automotor que no se cuenta con la factura original.

### 2.1 Documentos Personales

Para los documentos personales, en el supuesto de inexistencia o invalidez, se puede tramitar su reposición en la dependencia o institución que los emitió por primera vez.

Ejemplos de los documentos personales que figuran entre los más importantes, podemos mencionar, acta de nacimiento, credencial para votar, pasaporte, certificado de estudios, cartilla militar, licencia de conducir y cédula profesional.

En todos los casos anteriores, tenga o no un costo económico, la reposición es relativamente fácil para obtener nuevamente un ejemplar de este documento. En cambio, para el extravió, robo o destrucción del documento que acredita la propiedad de un bien mueble, es totalmente diferente, pues se complica su reposición en base a los hechos, la posesión del bien y las pruebas relacionadas para confirmar la propiedad.

### 2.2 La Factura

Cuando la factura del vehículo automotor es inexistente o inválida, el dueño aún tiene la posesión de este bien mueble.<sup>174</sup> Por lo que puede gozar de él, dado que no hay perjuicio de un tercero, pero no puede vender o ceder la propiedad y otros derechos, porque no puede acreditar dicha propiedad sin la factura original.<sup>175</sup> Luego entonces, resulta obligado observar la naturaleza y características que posee la factura como el documento que acredita la propiedad.

Y bien, de la interpretación del Código Fiscal en sus artículos 29 y 29-A, así como del artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio, para nuestro caso concreto, afirmamos que las facturas son documentos de un género muy singular y excepcional, ya que:<sup>176</sup>

- No son simples textos elaborados libremente por cualquier persona.
- Proviene legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante requisitos para su validez.
- Algunos comerciantes utilizan la factura como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios; ya que se expide en la celebración del contrato respectivo, con la finalidad de hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la requerida, si cuenta con la

---

<sup>174</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 747, 748, 752, 753 y 759; así como del Código Civil del Estado de México, los artículos 5.1, 5.6, 5.7, 5.10 y 5.19.

<sup>175</sup> *Ibidem.*, Artículos 764, 790, 794, 830 y 840; y para el segundo, 5.28, 5.29 y 5.32.

<sup>176</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis I.4o.C. J/29, página 1125, FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

calidad pactada y corresponde a la cantidad solicitada; y muy frecuentemente, para realizar el pago correspondiente.

- La factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos. Actualmente, con ella se puede acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito, compañías de seguros, centros de verificación vehicular y terceros.

Colegimos, que salvo prueba en contrario, una factura hace prueba plena, como comprobante fiscal, relación comercial y como documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble. Es entonces, el documento idóneo para acreditar la propiedad de un automóvil.

### 3 Sujetos Relacionados

Ahora bien, una vez que ubicamos a la factura de un vehículo automotor en cualquiera de los supuestos de inexistencia o invalidez; exponemos a nuestra consideración, los vínculos y sus efectos que se tienen con los diferentes sujetos en correspondencia en esta situación.

#### 3.1 La Procuraduría General de Justicia

Es inexorable que al percatarse del extravió, robo o destrucción de la factura del automóvil, se realice una denuncia de hechos ante el Ministerio Público.



La Representación Social, tiene la obligación de recibir dichas denuncias de forma oral, por escrito, o a través de medios digitales virtuales. Con ello, se contará con la certeza y seguridad jurídica en los subsecuentes trámites y procesos judiciales.<sup>177</sup>

### 3.1.1 Ciudad de México

Para la Ciudad de México, si se quiere dejar constancia de los hechos en forma inmediata, se puede hacer del conocimiento del Ministerio Público vía internet.<sup>178</sup>

En el sitio virtual de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se registran los datos personales y los hechos, pudiendo adjuntar una declaración por escrito con la firma e identificación oficial digitalizada.<sup>179</sup> En seguida, se asigna un folio para acudir a ratificar en la Fiscalía de la Delegación más cercana o de preferencia.

Si no se acude a la cita para ratificar la denuncia, el trámite se tendrá por no efectuado, quedando a salvo el derecho para volverlo a iniciar.

---

<sup>177</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 131, fracción II; 221 y 225.

<sup>178</sup> Se pueden registrar los datos las 24 horas del día y los 365 días del año ingresando al enlace de Internet:

<https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/FormatoActaEspecial.aspx?F=2>

<sup>179</sup> Consultar Anexo IV. Registro de Datos para Inicio de Carpetas de Investigación y Actas Especiales sin detenido ante el Ministerio Público.

### 3.1.2 Estado de México

De igual forma, el Ministerio Público en el Estado de México posee un módulo vía virtual.<sup>180</sup> Dicho módulo, tiene el único objeto, el de obtener una constancia de extravío o robo de objetos o documentos.

El sistema solicita los generales, los hechos y exige adjuntar la identificación oficial digitalizada. Posteriormente, se solicita que se ratifique personalmente en una Agencia del Ministerio Público de la Entidad, presentando a través de un formato, la confirmación de todo el registro y de cada una de sus partes.<sup>181</sup>

### 3.2 La Secretaria de Hacienda y Crédito Público

Con base en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a letra dice "...la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica."<sup>182</sup>

Lo anterior, tiene su sustento en el artículo 17 D y E del Código Fiscal de la Federación, concatenado con el dispositivo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que la factura contiene los requisitos para generarla,

---

<sup>180</sup> Enlace: <http://denunciapgj.edomex.gob.mx/DenunciaInternet/>

<sup>181</sup> Consultar Anexo V. Constancia de extravío o robo de objetos o documentos.

<sup>182</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, XIX.1o.2 A (10a.), página: 819, FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR.

enviarla, recibirla y archivarla por medios electrónicos, así como disponer de ella en su ulterior consulta.<sup>183</sup>

Por consiguiente, si se exhibe la factura en copia simple, ante cualquier autoridad gubernamental o un tercero, es válida al igual que la factura impresa en hoja membretada por el Concesionario Automotriz, pues contienen los mismos requisitos fiscales.

Es prudente señalar que, en este supuesto, es idóneo para el primer propietario, y que además éste, se encuentre dado de alta ante las autoridades tributarias; ya que debe de imprimir el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI),<sup>184</sup> que se obtiene del Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Si se requiere vender este vehículo automotor, el cliente potencial podría no aceptarla, por lo que serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del propietario con la factura, los cuales pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella.<sup>185</sup>

En el caso de la indemnización por parte de una compañía de seguros, no deberían existir vicisitudes para no cubrirla.

---

<sup>183</sup> *Ídem.*

<sup>184</sup> El CFDI o Comprobante Fiscal Digital por Internet, responde al modelo de factura Electrónica vigente en México desde enero de 2011.

<sup>185</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Novena Época, I.4o.C. J/29, página: 1125, FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

### 3.3 El Concesionario Automotriz

El Concesionario Automotriz es quien a través de un acto de comercio vende o cede la propiedad de un automóvil, entregando una factura original cuando la compraventa se realiza al contado. En el caso, de efectuar la negociación a crédito directo o autofinanciamiento, éste entrega una carta factura.<sup>186</sup>

La carta factura tiene las siguientes características:

- a. Suele usarse en las compras a plazos, esto sucede cuando, se otorga un crédito directo o un autofinanciamiento.
- b. Su fin es limitado y provisional, es decir, se acredita la propiedad del automóvil ante las autoridades administrativas, mientras se obtienen las placas y tarjeta de circulación.
- c. La factura original ha sido objeto de garantía prendaria, quedando en poder del acreedor.
- d. Posee breve vigencia, oscilando entre una semana y un par de meses.

---

<sup>186</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.4o.C.186 C, página: 2017, CARTA FACTURA. POR REGLA GENERAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR.

- e. Con el transcurso del tiempo, se debilita progresivamente y resulta de creer que no se haya expedido la factura original o cubierto el crédito que garantizaba.
- f. Carece valor probatorio pleno de propiedad del automóvil.
- g. Se sustituye por la factura original, siempre que se cumpla con las cláusulas del contrato de compraventa.

Los concesionarios automotrices no tienen la responsabilidad o compromiso de, proporcionar nuevamente una factura que se le haya extraviado, haya sido robada o se le destruyó al propietario del vehículo automotor. Y solamente, sí el propietario es un causante fiscal vigente, puede imprimir el CFDI como lo expusimos en el subtítulo anterior.

Lo que concluimos, que la factura es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, la Carta factura, es un medio de prueba insuficiente para acreditar la propiedad de un vehículo automotor.<sup>187</sup>

### 3.4 El Notario Público

Es común que los propietarios de vehículos automotores que no cuentan con la factura original de sus vehículos, acudan a los Notarios Públicos, tanto de la Ciudad de México como del Estado de México, para que a través de una Declaración Testimonial, con dos testigos y bajo protesta de decir verdad; dicho Notario Público, dé fe de estas declaraciones, pero reservándose de la

---

<sup>187</sup> *Ídem.*

responsabilidad de la validez de los documentos y de los testimonios que se rindan.<sup>188</sup>

Por lo que es común que, la Declaración Testimonial otorgada por un Notario Público, no sea aceptada por clientes potenciales para adquirir el vehículo automotor, y también, sea rechazada por las Compañías de Seguros al momento de requerir el pago de la indemnización por siniestro.

La anterior situación, se esclarece con la pronunciación de la Suprema Corte de la Nación, que describe:<sup>189</sup>

“...El documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial.”

---

<sup>188</sup> Información de la solicitud telefónica para Declaraciones Testimoniales del extravío de factura de un vehículo automotor, realizada el 6 de julio del 2016, y brindada por el Licenciado René Gámez Imaz, Notario Público número 73, quien tiene su domicilio en la Avenida Dalias número 150 del Fraccionamiento Villa de las Flores, en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, teléfonos 5874-8966, 5874-8603, 5874-1674 y 5898-0389. Quien solicita al recurrente: El Acta ante el Ministerio Público de la denuncia de hechos del extravío en original y dos copias; los documentos del vehículo automotor que se tengan, como las tenencias, tarjeta de circulación y placas (dos copias); IFE y CURP del interesado y de dos testigos no familiares (dos copias); con un costo de \$4,500.00 pesos, 00/100, M.N.

<sup>189</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, VI.2o.C.378 C, página: 1785, INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.

Por consiguiente, es ineludible recurrir a un Juez para que se pronuncie sobre la situación de la pérdida de la factura original y resuelva sobre la posesión y propiedad del vehículo automotor.

### 3.5 Las Compañías de Seguros

En caso de robo, el asegurado tiene derecho a recibir la indemnización por parte de la compañía aseguradora, siempre y cuando, exista el contrato de seguro, haya realizado el pago de la prima y, haya informado del siniestro.<sup>190</sup>

La compañía de seguros debe revisar los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, es decir, previamente a la celebración del contrato. Después de haber realizado el contrato de seguro, la aseguradora tiene quince días para rescindirlo, si no se acredita la propiedad del vehículo automotor. Si omite la revisión y no rescindió el contrato, y además, ocurre el siniestro, la imputación se le hace a la compañía de seguros y no al asegurado.<sup>191</sup>

Una vez que el siniestro se presente, la entrega de la factura, como una obligación del asegurado, no está consignada en la ley,<sup>192</sup> sino que, el asegurado contribuirá a la formalización de la subrogación transmitiendo sus

---

<sup>190</sup> Ley sobre el Contrato de Seguro, Artículo 1.

<sup>191</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, I.6o.C.297 C, página: 1490, CONTRATO DE SEGURO. AL EJERCITARSE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LA FACTURA DEL BIEN ASEGURADO.

<sup>192</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Novena Época, I.4o.C.76 C, página: 1442, CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO, NO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO QUE LLEVE A DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

derechos, para que la compañía de seguros dé seguimiento a las acciones que le corresponderían al asegurado.

En caso de robo, si no se posee la factura original, se puede presentar otros elementos o medios de prueba, de acuerdo a las circunstancias, o en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como pueden ser:<sup>193</sup>

- Copia de la expedición de la factura por la agencia automotriz.
- La carta factura de la agencia automotriz.
- Los medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, o
- Las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo.

De lo antes expuesto, si no se cuenta con la factura original y se presenta un siniestro, observamos la complicación para requerir la indemnización a la compañía de seguros. Por lo que, para tal efecto, se requiere la resolución judicial de la propiedad del vehículo a favor del poseedor que ostenta esta titularidad.

---

<sup>193</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, I.4o.C.251 C, página: 2230, SEGUROS. ROBO DE VEHÍCULOS. PARA HACER EXIGIBLE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, COMO MEDIO PARA LA SUBROGACIÓN.



### 3.6 El Juez Civil de Primera Instancia

Del desarrollo de los anteriores escenarios, argüimos que el Juez, es el medio insuperable al que se puede recurrir, para que a través de su pronunciamiento, reconozca la posesión y justifique la propiedad del vehículo automotor que no posee factura original.

Para ambas entidades de estudio, conocerá el juez de primera instancia. Es decir, dicho fundamento para la Ciudad de México se localiza en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 255 y 261, así como en Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la fracción primera de su artículo 50. Y para el Estado de México, se ubica en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, donde el legislador, establece en la fracción segunda de su artículo 1.9, que los Jueces de Primera Instancia de la materia civil, conocerán y resolverán sobre procedimientos no contenciosos.

## 4 Las Informaciones Ad Perpetuam

Como premisa indefectible, afirmamos que en toda actividad de Jurisdicción Voluntaria<sup>194</sup> o Procedimiento Judicial no Contencioso<sup>195</sup>, no existe contienda, ni coexisten partes, sino un interesado que, al hacer valer su derecho, solicita la intervención de un juez.

---

<sup>194</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 893.

<sup>195</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.1.

Las Informaciones ad perpetuam es solo una de las diligencias que comprende la Jurisdicción Voluntaria en la Ciudad de México. Y para el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, estas Informaciones ad perpetuam no se encuentran legisladas como veremos a continuación.

#### 4.1 Concepto

La Real Academia de la Lengua Española precisa a la Información ad perpetuam, como la expresión latina que describe la “Información que se hace judicialmente y a prevención, para que algo conste en lo sucesivo”,<sup>196</sup> es decir, que la información manifestada ante un Juez, sea firme y permanezca aún después de su resolución.

En el mismo sentido y con sus palabras, Manuel de la Plaza, transcribe en su obra la siguiente enunciación:

“Las informaciones ad perpetuam consisten en justificar con testigos, ciertos hechos que al que las promueve interesan queden consignados de manera solemne, a fin que consten en lo sucesivo y no puedan desaparecer, olvidarse o desconfigurarse con el tiempo.”<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Real Academia Española. (2014). información ad perpetuam, o información ad perpetuam rei memoriam. En Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LXrOqrN> Consultado el 12 de octubre de 2016, 9:21 PM.

<sup>197</sup> FUENTES GARCÍA, José, " Informaciones Ad Perpetuam y de Dominio ante Notario", Revista de Derecho Notarial, primera edición, t. XXXIX, Abril, número 111, Asociación Nacional del Notario Mexicano, A.C., México, 1998, p. 71.

Por su parte el legislador de la Ciudad de México, aunque no vierta una definición de esta figura en el código adjetivo civil para la entidad, dispuso que la información ad perpetuum, podrá decretarse bajo los siguientes supuestos:<sup>198</sup>

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

Y en lo que concierne al legislador del Estado de México, no incluyó un título o capítulo que describa dichas Informaciones ad perpetuum, ya que se suprimieron en el año 2002 con la abrogación del Código Adjetivo Civil para esta entidad.<sup>199</sup>

En los Códigos Civiles del Estado de México, tanto en el subjetivo como en el adjetivo, ambos vigentes; se integran en los capítulos de Inmatriculación, los supuestos para la Información de dominio y posesión de inmuebles que carecen de antecedentes registrales.<sup>200</sup> Si se desea acreditar la posesión y propiedad del vehículo automotor justificando la pérdida, robo o destrucción de la factura original de este, se sustanciará con la figura de las Informaciones testimoniales.<sup>201</sup>

---

<sup>198</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 927.

<sup>199</sup> Decreto Legislativo número 70, publicado el viernes 7 de junio de 2002. Recuperado de <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2002/jun073.pdf>. Consultado el 19 de septiembre del 2016, 12:34 PM.

<sup>200</sup> Código Civil del Estado de México Artículo 8.59 y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.3.

<sup>201</sup> Ver el subtítulo 5.6 de la presente obra.

Podemos destacar que, la información ad perpetuam o testimonial, en la vía de Jurisdicción Voluntaria o Procedimiento Judicial no Contencioso, respectivamente, tienen por objeto justificar la posesión de un hecho o un derecho, que para quien la promueve le interesa consignar de modo solemne, la justificación de la posesión y la propiedad de un bien vehículo automotriz, cuya factura original no se posee.

## 5 Informaciones Ad Perpetuam en la Ciudad de México

El caso práctico que a continuación se presenta, fue un asunto real, radicado en el mes de junio del dos mil dieciséis en el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. El cual, se transcribe y se cambian los nombres reales con el propósito de proteger los datos personales.

### 5.1 Sustanciación

Para la sustanciación del caso práctico de estudio, se observan los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente:

Artículo	Prerrogativa
1	Derecho para ejercitar acción
44	Capacidad y Personalidad

56	Reglas de la Promoción
95	Requisitos de la Demanda
112	Autorización de Profesionistas
143	Demanda ante el Juez competente
156, F VIII	Domicilio del Promovente
255	Requisitos de la Demanda
299	Recepción y práctica de pruebas
356	Testigos
357 + 120	Obligación de la presentación de testigos
360	Interrogatorios a testigos
363	Procedimiento de testimonios
364	Testimonio individual
366	Preguntas por parte del Tribunal
367	Declaración en el idioma del testigo
368	Registro por escrito de las preguntas y respuestas
369	Razón obligada del testigo
370	Firma del testimonio
893	Concepto de Jurisdicción Voluntaria
894	Citación para la audiencia de otras personas
927	Supuestos de las Informaciones Ad perpetuam

928	Ampliación de preguntas a testigos
929	Testigos abonados
931	Prohibición dentro de la Jurisdicción Voluntaria de juicios comenzados

### 5.1.1 Promoción Inicial

Los documentos para ingresar la promoción inicial son los siguientes:

- a).- Denuncia de hechos de la perdida / extravió de la factura original del vehículo automotor.
- b).- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c).- Información del vehículo (sin reporte de robo) que emite el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d).- Tarjeta de Circulación.

**MODELO DEL ESCRITO INICIAL**

**JUAN PÉREZ LÓPEZ**  
**JUICIO DE JURISDICCIÓN**  
**VOLUNTARIA**

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO****PRESENTE**

**JUAN PÉREZ LÓPEZ**, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la calle \_\_\_\_\_ de esta Ciudad, y autorizando, con fundamento 112 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente para vistas, autos, oír y recibir todo tipo de documentos y valores al Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_, con cédula profesional número \_\_\_\_\_, registrado con el folio \_\_\_\_\_ de la acreditación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y también a los siguientes para vistas, autos, oír y recibir todo tipo de documentos y valores a los Licenciados \_\_\_\_\_, con cédula \_\_\_\_\_, y a los pasantes de la Licenciatura en Derecho, \_\_\_\_\_, en forma indistinta, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en vía de **Jurisdicción Voluntaria** vengo a promover **Diligencias de Información Ad Perpetuam** con el objeto de acreditar lo siguiente:

a).- La existencia del vehículo que se identifica como sigue:

Número de Factura: \_\_\_\_\_

Marca: \_\_\_\_\_

Modelo: \_\_\_\_\_

Placas de Circulación: \_\_\_\_\_

Color: \_\_\_\_\_

b).- La posesión que de dicho vehículo tengo desde el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_, ya que este vehículo fue adquirido por el suscrito como unidad nueva en la Agencia Automotriz con razón social La Concesionaria, S.A. de C.V., dicha posesión la tengo en forma pacífica, publica, continua, de buena fe y en concepto de propietario.

c).- Se me declare el derecho que corresponde como titular del mencionado mueble por haberse cumplido los requisitos y las condiciones que establece la Ley para que opere la prescripción en mi favor.



d).- Se acredite el extravío de la factura o título original de propiedad y se invalide la factura extraviada, respecto de dicho vehículo.

Fundo mi promoción en los siguientes hechos y consideraciones legales:

### HECHOS

1.- El día catorce de diciembre del dos mil seis, adquirí por medio de compraventa el vehículo, numero de factura\_\_\_\_\_, marca:\_\_\_\_\_, Modelo:\_\_\_\_\_, numero de motor: \_\_\_\_\_, con número de serie:\_\_\_\_\_, placas de circulación \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, color:\_\_\_\_\_, de servicio particular.

2.- Que con fecha \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, tras haberme dado cuenta de que se me había extraviado la factura original, acudí a la Agencia del Ministerio Público con el C. \_\_\_\_\_, Secretario Adscrito al turno T3 del TLH01 JUZGADO CÍVICO, D/CC/XX/YY Folio B 56789 que en la página Certifica TLH01/AAA/T3/B5678/23/10/2016 del libro de Gobierno número THL01/ CSS/T3/B6789012/243/10/2016, en la Delegación \_\_\_\_\_. Por lo que para tal efecto, se adjunta el número original, como (Anexo 1), así mismo, adjunto copia de mi identificación oficial de mi credencial del Instituto Federal Electoral a nombre del suscrito (Anexo 2).

3.- Para la rectificación de mi dicho y verificación de la situación del vehículo adjunto la Información del Sistema

Nacional de Seguridad Publica, denominado REPUBE de fecha \_\_\_\_ de junio del 2015 a las 7:57 PM horas indica SIN REPORTE DE ROBO. Como (Anexo 3).

4.- Como (Anexo 4) copia de la Tarjeta de circulación a nombre del que suscribe. Lo que demuestra que ante la autoridad, el vehículo está a mi nombre.

5.- Dando cumplimiento a lo que establece el numeral 927, y respecto a testigos los numerales 928 y 929 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **TESTIGO PRINCIPAL**

#### **1. TERESA LUJAN OCAMPO**

Testigos Abonados

1.- Javier Toledo Martínez

2.- Irma López Fragoso

#### **TESTIGO SECUNDARIO**

2.- RAÚL SOSA JUÁREZ

Testigos Abonados

1.- Carolina Rocha Lima

## 2.- Raúl Flores Domínguez

Por lo que ofrezco la testimonial de un grupo de dos personas, y sus dos abonados por cada uno de estos, reiterando con todo respeto a su Señoría, que soy, y he sido el único dueño del bien mueble desde su primera facturación en la agencia automotriz.

Es por lo que me veo precisado a promover las presentes diligencias con el objeto de acreditar lo anterior.

Por lo expuesto, a Usted Juez, atentamente solicito se sirva a:

**PRIMERO.-** Ordenar la radicación de las presentes diligencias.

**SEGUNDO.-** Aceptar la testimonial de un grupo de dos personas, solicitando se señale día y hora para la recepción de la prueba mencionada, o en su caso se señale fecha abierta.

### **PROTESTO LO NECESARIO**

México, D.F., a \_\_\_\_ de Junio del 2017

Rúbrica

**JUAN PÉREZ LÓPEZ**

Se puede resaltar del Modelo anterior que, en este asunto concreto, el promovente de las Diligencias de Informaciones Ad perpetuam, fue y es el único dueño del vehículo automotor, desde que fue adquirido en la Agencia Concesionaria Automotriz. Por lo que, se omite exhibir otras pruebas documentales, como son, el pago de tenencias y comprobantes de verificación vehicular de emisiones contaminantes, pues el hecho de que el promovente exhiba la tarjeta de circulación del vehículo automotor a su nombre, y se encuentre vigente, se desprende que tiene la posesión del bien mueble.

De lo anterior, la tarjeta de circulación hace plena prueba por ser un documento público que constata que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas y a nombre del promovente, y que éste se encuentra reconocido como propietario ante las oficinas recaudadoras.<sup>202</sup>

Si el promovente de las Diligencias de Informaciones Ad perpetuam, es del segundo dueño en adelante; éste deberá incluir en el escrito inicial, todos las pruebas de quien le cedió el vehículo automotor, con la finalidad de formar una fuerza persuasiva de circunstancias concurrentes ante el Juez. Algunos elementos externos a la factura original, son los documentos públicos y privados, testimoniales y confesionales.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, VIII.1o.34 C, página 1037, VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>203</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis I.4o.C. J/29, página 1125, FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

### 5.1.2 Admisión de la Promoción

Ciudad de México, a TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

--- Con el escrito de cuenta, y documentos que acompañan, fórmese el expediente número 000/2017, y regístrese como corresponda en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Se tiene por presentado a JUAN PÉREZ LÓPEZ por su propio derecho; señalando el domicilio que indica para oír y recibir todas clase de notificaciones y documentos; por autorizados a los licenciados en derecho que menciona, en términos del artículo 112 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a quien se les previene para que en la primera diligencia en que intervengan en el juicio, acrediten que se encuentran legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogados o licenciados en derecho, en el entendido que para el caso de que no cumplan con lo anterior, perderán la facultad a que se refiere dicho artículo en perjuicio de la parte que los haya designado y únicamente se les tendrá por autorizados para oír y recibir notificaciones; por autorizadas a las demás personas que señala para los fines que precisa. Promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM, mismas que se admiten a trámite, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 893, 894 y 927 a 931 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tal virtud, a fin de recibir la información de testimonial materia de las presentes diligencias, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, día y hora en que lo permiten las labores del Juzgado y la agenda de audiencias, para que tengan verificativo el desahogo de las presentes diligencias a cargo de los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a efecto de que rindan su testimonio con relación a la existencia y posesión del vehículo que alude el promovente, así como el testimonio de los testigos

abonados en términos del artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en relación a la primera de los testigos principales, así como \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en relación al segundo de los testigos principales. Quedando obligado el promovente de las presentes diligencias a presentar a los testigos mencionados, en el Local de este Juzgado, el día y hora señalada, lo anterior de conformidad con el artículo 357 del Código Procesal de la materia; apercibido que de no asistir los testigos sin justa causa, se dejará de recibir su testimonio. Así mismo, mediante atento oficio hágase del conocimiento del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO de la adscripción, para que acuda al local de este Juzgado el día y hora antes señalada, a fin de que intervenga en el desahogo de las presentes diligencias, y manifieste lo que a su representación social compete. AVISOS- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, V-15-02/2004, emitido por el H. Consejo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sesión ordinaria de fecha trece de enero del dos mil cuatro, y en el acuerdo V-15/2008 emitido por la misma autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 25, 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se requiere al (los) promoventes para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, otorgue su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea pública". También por acuerdo 10-03/2012, emitido por el H. Consejo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, en relación con la propuesta de actualizar la circular 56/2011 de fecha once de octubre informativa: "se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través del Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá

en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El Centro se encuentra ubicado en, Niños Héroes número 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06500, con el teléfono 51-34-11-00 ext. 1460 y 2362. Servicio de Mediación Civil Mercantil 5207-25-84 y 5208-3349. mediación.civil.mercantil@tsjdf.gob.mx-. Se hace del conocimiento que en atención al aviso que dio cumplimiento al acuerdo general número 22-02/2012, emitido en sesión plenaria ordinaria de fecha diez de enero de dos mil doce, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Boletín Judicial número 25 de este Tribunal, el tres de febrero del dos mil doce, y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 15 del citado reglamento, se hace del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el presente asunto, serán destruidos los documentos base o prueba, así como el expediente con sus cuadernos que se hayan formado con motivo de la acción ejercitada, dentro del término de NOVENTA DÍAS NATURALES, contados a partir de que les sea notificado el acuerdo que ordene la destrucción del expediente, por lo que deberán acudir al Juzgado a solicitar la devolución de los documentos exhibidos, respectivamente, dentro del término indicado.- Notifíquese, lo que proveyó y firma el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, quien actúa ante el C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciado JOSÉ MANUEL PÉREZ LEÓN, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

De la Auto de Admisión previo, se hace del conocimiento al promovente, que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través del Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita. Esta manifestación resulta improcedente, ya que la mediación es solo un método de gestión de conflictos, que pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.<sup>204</sup> Solamente si existiera oposición,<sup>205</sup> podría darse el escenario de mediación.

### 5.1.3 Audiencia

000/ 17 AUD

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE EL C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, quien actúa ante el C. SECRETARIO DE ACUERDO "B", LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ LEÓN, QUIEN AUTORIZA Y DA FE, SE LEVANTA LA PRESENTE COMPARECENCIA EN RELACIÓN A LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PARA LOS FINES SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS

---

<sup>204</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, Artículo 3.

<sup>205</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 896.



MIL DIECISIETE, en consecuencia, se hace constar que comparecen en el local de este H. Juzgado el promovente el C. \_\_\_\_\_, quien se identifica con la credencial para votar con número de folio \_\_\_\_\_, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono el C. \_\_\_\_\_, quien se identifica con su cedula profesional numero \_\_\_\_\_, expedida a favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, asimismo comparecen en su calidad de testigos los CC: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes se identifican con las credenciales para votar con números de folio \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambas expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, abonado por la primera de los testigos los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes se identifican respectivamente, con las credencial para votar el primero con clave de elector \_\_\_\_\_ y el segundo con número de folio \_\_\_\_\_, expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral respectivamente; y abonado por el segundo testigo, los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes se identifican respectivamente, con las credencial para votar el primero con clave de elector \_\_\_\_\_ y el segundo con número de folio \_\_\_\_\_, ambas expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, asimismo comparece el C. Agente de Ministerio Publico la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la credencial número \_\_\_\_\_, expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documentos que se da fe de tenerlos a la vista y en este acto se les devuelve a los interesados para su debido resguardo. El C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA, ante el C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. A continuación se hace constar que según informes del C. Encargado del Archivo y del C. Encargado de la Oficialía de Partes de este Juzgado, no hay promoción alguna para su acuerdo. A continuación en este acto se procede a tomar el testimonio de la testigo que abona por la testigo principal la C. \_\_\_\_\_, iniciado por el C. \_\_\_\_\_, quien se encuentra presente en el local de este Juzgado y protestado que fue, para que se conduzca con verdad en esta diligencia en la que va a intervenir,

advirtiéndole de las penas en que incurren los falsos declarantes ante la autoridad judicial, a sus generales manifestó llamarse \_\_\_\_\_ y ser de \_\_\_\_\_ años de edad, estado civil casado, comerciante, originario del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con Domicilio en \_\_\_\_\_. A continuación se procede a realizar las siguientes preguntas al testigo: 1).- Que diga si conoce a la señora \_\_\_\_\_, EL TESTIGO CONTESTA: si, la conozco, porque es mi tía. 2).- Desde cuando la conoce. EL TESTIGO CONTESTA: la conozco desde que tengo uso de razón. Sin ser deseo de la Agente del Ministerio Público realizar preguntas al testigo. Siendo todo lo que desea declarar y previa lectura de lo antes dicho lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando para constancia. Acto seguido se procede el testimonio del segundo testigo que abona por la testigo principal la C. \_\_\_\_\_, y quien responde a nombre de \_\_\_\_\_, quien se encuentra presente en el local de este Juzgado y protesta que fue, para que se conduzca con la verdad en esta diligencia en la que va a intervenir, advertida de las penas en que incurren los falsos declarante ante la autoridad judicial, a sus generales manifestó llamarse \_\_\_\_\_ y ser de \_\_\_\_\_ años de edad, estado civil soltera, dedicada al hogar, originaria de \_\_\_\_\_, con domicilio en: \_\_\_\_\_, a continuación se procede a realizar las siguientes preguntas a la testigo: 1).- Que diga si conoce a la señora \_\_\_\_\_, EL TESTIGO CONTESTA: si, la conozco, porque es mi hermana. 2).- Desde cuando la conoce. EL TESTIGO CONTESTA: la conozco desde que nació. Sin ser deseo de la Agente del Ministerio Público realizar preguntas al testigo. Siendo todo lo que desea declarar y previa lectura de lo antes dicho lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando para constancia... <sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> El mismo procedimiento sucede para los otros dos testigos abonados, por lo que se omite y continúa con las declaraciones de los testigos principales.

... A continuación en este acto se procede a tomar el testimonio de la testigo principal la C. \_\_\_\_\_, quien se encuentra presente en el local de este Juzgado y protestada que fue para que se conduzca con verdad en esta diligencia en la que va a intervenir, advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante la autoridad judicial, a sus generales manifestó llamarse \_\_\_\_\_, y de ser de \_\_\_\_ años de edad, estado civil casada, ocupación al hogar con grados de estudios secundaria concluida, originaria de \_\_\_\_\_, con domicilio en: \_\_\_\_\_; en cuanto a las tachas la testigo manifiesta: no tener interés personal ni particular en este asunto, si es familiar del promovente, soy su esposa, no trabajar para el promovente, si depender económicamente del promovente, por lo que a continuación las preguntas que fueron hechas por su presentante, previa calificación, la testigo con cargo a la protesta de ley contesta a la UNO.- Que sí y que es (nombre del promovente), esposo. A LA DOS.- Que diga la testigo desde cuando lo conoce LA TESTIGO CONTESTA: desde hace treinta y cinco años. A LA TRES.- Que diga la testigo si sabe el motivo por el cual está aquí. LA TESTIGO CONTESTA: Que si sabe y que es porque mi esposo compro una camioneta y se extravió la factura. LA CUATRO.- Que diga la testigo si sabe desde cuando compró la camioneta su esposo. LA TESTIGO CONTESTA: si, fue en el dos mil cinco. A LA CINCO.- Que diga la testigo que tipo de camioneta es. LA TESTIGO CONTESTA: que si, que es una \_\_\_\_\_, azul acero, con vestiduras grises, muy bonita, en buen estado. A LA SEIS.- Que diga la testigo si sabe y le consta cuando extravió su esposo la factura. LA TESTIGO CONTESTA: que si, que tiene como año y medio o dos años. Y COMO RAZÓN DE SU DICHO LA TESTIGO MANIFIESTA QUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES DECLARADO PORQUE: porque soy su esposa y vivo con él. A continuación en uso de la voz de la C. Agente del Ministerio Público realiza las siguientes preguntas a la testigo. A LA UNO: que diga la testigo si sabe a quién se le extravió la factura. LA TESTIGO CONTESTA: que si sabe y que fue a (nombre del promovente). A LA DOS.- Que diga la testigo como se le extravió la factura. LA TESTIGO CONTESTA.- Que si sabe,

creemos que se confundió con una copia y la hizo pedazos. A LA TRES.-Que diga la testigo si sabe si ya realizaron algún trámite para la reposición del documento. LA TESTIGO CONTESTA: que si sabe, y que se solicitó una copia a la Agencia y ya la otorgaron y ya después se hizo este trámite que estamos haciendo. Siendo todo lo que desea declarar y previa lectura de lo antes dicho. Lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando para constancia. A continuación en este acto se procede a tomar el testimonio del segundo testigo el C. \_\_\_\_\_, quien se encuentra presente en el local de este Juzgado y protestada que fue para que se conduzca con verdad en esta diligencia en la que va a intervenir, advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante la autoridad judicial, a sus generales manifestó llamarse \_\_\_\_\_, y de ser de \_\_\_\_ años de edad, estado civil casado, ocupación electricista con grados de estudios preparatoria trunca, originario de \_\_\_\_\_, con domicilio en: \_\_\_\_\_; en cuanto a las tachas la testigo manifiesta: no tener interés personal ni particular en este asunto, si es familiar del promovente, es mi tío, no trabajar para el promovente, no depender económicamente del promovente, por lo que a continuación las preguntas que fueron hechas por su presentante, previa calificación, la testigo con cargo a la protesta de ley contesta a la UNO.- Que sí y que es (nombre del promovente), su tío. A LA DOS.- Que diga el testigo desde cuando lo conoce EL TESTIGO CONTESTA: desde hace como veinticuatro o veinticinco años. A LA TRES.- Que diga el testigo si sabe el motivo por el cual está aquí. EL TESTIGO CONTESTA: que si sabe y que es por lo de su unidad, su camioneta tiene problemas con lo de su factura, porque la extravió. LA CUATRO.- Que diga el testigo si sabe desde cuando compró la camioneta su tío. EL TESTIGO CONTESTA: si, fue en el dos mil cinco. A LA CINCO.- Que diga el testigo que tipo de camioneta es. EL TESTIGO CONTESTA: que si, que es una \_\_\_\_\_, azul acero, es de agencia, no ha tenido ningún otro dueño más que él. A LA SEIS.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuando extravió su tío la factura. EL TESTIGO CONTESTA: que si, más o menos tendrá como dos años. Y COMO RAZÓN DE SU DICHO

LA TESTIGO MANIFIESTA QUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES DECLARADO PORQUE: porque tenemos esa confianza, él me comenta sus cosas, y nos seguimos en este caso como familia. A continuación en uso de la voz de la C. Agente del Ministerio Público realiza las siguientes preguntas a la testigo. A LA UNO: que diga el testigo si sabe a quién se le extravió la factura. EL TESTIGO CONTESTA: que si sabe y que fue a (nombre del promovente). A LA DOS.- Que diga el testigo como se le extravió la factura. EL TESTIGO CONTESTA.- que no sabe. A LA TRES.-Que diga el testigo si sabe si ya realizaron algún trámite para la reposición del documento. EL TESTIGO CONTESTA: que no se y en este caso solo lo que estamos haciendo ahorita. Siendo todo lo que desea declarar y previa lectura de lo antes dicho. Lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando para constancia. Con lo que concluyen las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo las trece horas con treinta minutos de este día, firmando en ellas los comparecientes en unión C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, QUIEN ACTÚA ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ LEÓN, que da fe.

Rúbricas

Del código adjetivo civil para la Ciudad de México, destacamos a la figura de testigos abonados; quienes solo intervienen en la audiencia para declarar ante el Juez, que los testigos principales son las personas que dicen ser.

También observamos en este procedimiento, que no existe la tacha de testigos por grado de parentesco.

#### 5.1.4 Resolución

Ciudad de México, a VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

--- Agréguese a su expediente 000/16, el escrito de la promovente de las diligencias, por su propio derecho, por medio del cual se tienen por hechas las manifestaciones a que hace mérito y ya que de los documentos que el C. (nombre del promovente), acompañó a su inicial de las presentes diligencias, se advierte que es propietario del vehículo marca\_\_\_\_, modelo \_\_\_\_, número de motor \_\_\_\_, con número de serie \_\_\_\_, placas de circulación \_\_\_\_ del Distrito Federal, Color \_\_\_\_; de servicio particular; número de factura \_\_\_\_; y asimismo se advierte del extravió de dicha factura, con la información que no se vio desvirtuada en autos, por el contrario se robusteció con las declaraciones que los testigos los CC.\_\_\_\_ y \_\_\_\_, rindieron en este juzgado el día ocho de agosto del dos mil dieciséis, quienes fueron interrogados por la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, misma que no manifestó oposición alguna, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese.- lo proveyó y firma el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, quien actúa ante el C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciado JOSÉ MANUEL PÉREZ LEÓN, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

Del auto anterior, observamos que no posee una estructura de una sentencia, esto se debe, porque la Jurisdicción Voluntaria no constituye propiamente un Juicio que decida sobre una controversia.<sup>207</sup> Luego entonces, el Juez ante las Diligencias Ad perpetuam, decide el procedimiento mediante una providencia,<sup>208</sup> y en ocasiones, la resolución tiene carácter de auto definitivo,<sup>209</sup> como se da en el caso de la adopción.

## 6 Informaciones Testimoniales para acreditar hechos en el Estado de México

Ahora bien, para el caso práctico en el Estado de México, vamos a retomar los datos del Modelo de escrito inicial en la Ciudad de México, descrito en el punto 5 de la presente tesis. Por lo que el siguiente, no es un caso real, sino con la misma información vamos a proponer la sustanciación para esta entidad.

A diferencia de código procesal civil de la Ciudad de México, donde se establece el ofrecimiento de testigos de abono; estos no se encuentran en la legislación adjetiva mexiquense, por lo que se ofrecerán las testimoniales sobre la base del capítulo sexto del título octavo, referente a la prueba testimonial.<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Quinta Época, Tesis Aislada, página 1794, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

<sup>208</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 898.

<sup>209</sup> *Ibidem*, Artículo 79 fracción III.

<sup>210</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículos 1.326 al 1.351.

## 6.1 Sustanciación

Observaremos para el Procedimiento Judicial no Contencioso, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente para substanciar las informaciones Testimoniales:

Artículo	Prerrogativa
1.1	Ejercicio de la jurisdicción
1.2	Instancia de parte
1.3	Normas genéricas de la jurisdicción
1.6	Intervención en Procedimientos no contenciosos
1.9, F-II	Atribuciones de los jueces civiles
1.28	Ejercicio de la función jurisdiccional
1.29	Reglas determinantes de la competencia
1.30	Requisitos de competencia
1.42, F-VIII	Reglas para determinar la competencia
1.78	Capacidad procesal
1.96	Forma de las actuaciones y promociones
1.103	Declaraciones bajo protesta



1.192	Clasificación de Resoluciones Judiciales
1.250	Medios de convicción
1.258	Admisión de pruebas
1.259	Recurso por inadmisión de pruebas
1.265	Medios de prueba
1.266	Generalidad de la prueba
1.293	Concepto de documento público
1.297	Concepto de documento privado
1.298	Presentación original de documentos privados
1.327	Número máximo de testigos
1.328	Testigo ausente del oferente
1.329	Citación de testigos
1.334	Reglas para el ofrecimiento de la testimonial
1.335	Señalamiento de fecha para desahogo
1.336	Materia en que deben versar las preguntas y repreguntas
1.338	Calificación del interrogatorio
1.340	Toma de protesta y calificación
1.341	Examen de testigos
1.342	Indivisibilidad de la testimonial

1.343	Exigencia al testigo
1.344	Facultad indagatoria del Juez
1.346	Redacción de las respuestas
1.348	Firma y lectura de la declaración
1.359	Sistema libre de valoración
2.1	Procedencia de la acción
2.100, F-I	Documentos que deben exhibirse
2.101	Documentos disponibles
2.102	Documentos no disponibles
2.103	Documentos fundatorios del derecho
3.1	Disposiciones aplicables y comunes del Procedimiento Judicial no Contencioso
3.2	Solicitud inicial
3.3, F-IV y V	Intervención del Ministerio Público
3.5	Oposición a proceso no contencioso

## 6.1.1 Promoción Inicial

**MODELO DEL ESCRITO INICIAL****JUAN PÉREZ LÓPEZ****PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO****INFORMACIÓN TESTIMONIAL****PARA ACREDITAR PROPIEDAD DE VEHÍCULO****ESCRITO INICIAL****C. JUEZ DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA****EN TURNO, EN ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO****P R E S E N T E**

JUAN PÉREZ LÓPEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores por medio de lista y boletín judicial lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.166, 1.170 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, y autorizando para los mismos efectos a los C. C. Licenciados en Derecho \_\_\_\_\_ conjunta o indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.3 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, vengo a interponer el presente Procedimiento Judicial no Contencioso, consistente en Información Testimonial para acreditar la posesión y propiedad del Vehículo Automotor, en los siguientes términos:

a).- La existencia del vehículo que se identifica como sigue:

Número de Factura: \_\_\_\_\_

Marca: \_\_\_\_\_

Modelo: \_\_\_\_\_

Placas de Circulación: \_\_\_\_\_

Motor: \_\_\_\_\_

Color: \_\_\_\_\_

NIV: \_\_\_\_\_

b).- La posesión que de dicho vehículo tengo desde el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_, ya que este vehículo fue adquirido por el suscrito como unidad nueva en la Agencia Automotriz con razón social, La Concesionaria, S.A. de C.V.; y dicha posesión la tengo en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de propietario.

c).- Se acredite el extravío de la factura o título original de propiedad, y se invalide la factura extraviada, respecto de dicho vehículo.

Fundo mi promoción en los siguientes:

## HECHOS

1.- El día catorce de diciembre del dos mil seis, adquirí por medio de compraventa el vehículo automotor, numero de factura\_\_\_\_\_, marca: \_\_\_\_\_, Modelo: \_\_\_\_\_, numero de motor: \_\_\_\_\_, con número de serie:\_\_\_\_\_, placas de circulación \_\_\_\_\_ del Estado de México, color:\_\_\_\_\_, de servicio particular.

2.- Que con fecha \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, tras haberme dado cuenta de que se me había extraviado la factura original, acudí a la Agencia del Ministerio Público con el C. \_\_\_\_\_, Secretario Adscrito al turno T3 del TLH01 JUZGADO CÍVICO, D/CC/XX/YY Folio B 56789 que en la página Certifica TLH01/AAA/T3/B5678/23/10/2016 del libro de Gobierno número THL01/ CSS/T3/B6789012/243/10/2016, en la Delegación \_\_\_\_\_.

## PRUEBAS

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación integrada en la Agencia del Ministerio Público con el C. \_\_\_\_\_, Secretario Adscrito al turno T3 del TLH01 JUZGADO CÍVICO,

D/CC/XX/YY, con Folio B-56789 que en la página Certifica TLH01/AAA/T3/B5678/23/10/2016 del libro de Gobierno número THL01/CSS/T3/B6789012/243/10/2016, en la Delegación \_\_\_\_\_(ANEXO 1). Dicha prueba se relaciona con el hecho marcado con el número dos, y se ofrece a efecto de acreditar lo manifestado en éste.

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión simple de la Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, denominado REPUBE de fecha \_\_\_\_ de junio del 2015 a las 7:57 PM horas indica SIN REPORTE DE ROBO (ANEXO 2). Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y se ofrece a efecto de acreditar lo manifestado en éstos.

TERCERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado de México, misma que en su oportunidad mostraré para su compulsión (ANEXO 3). Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y se ofrece a efecto de acreditar lo manifestado en éstos.

CUARTA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía (ANEXO 4), expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que en su oportunidad mostraré para su compulsión. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y se ofrece a efecto de acreditar lo manifestado en éstos.

QUINTA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA la copia simple de la factura número de \_\_\_\_\_, del vehículo automotor marca:\_\_\_\_\_, Modelo:\_\_\_\_\_, numero de motor: \_\_\_\_\_, con número de serie:\_\_\_\_\_, expedida por la Agencia

Automotriz con razón social, La Concesionaria, S.A. de C.V. (ANEXO 5). Dicha prueba se relaciona con el hecho marcado con el número uno, y se ofrece a efecto de acreditar lo manifestado en éste.

SEXTA.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_ , quienes tienen sus domicilio respectivamente en \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_ , \_\_\_\_\_ , de esta ciudad, Ecatepec de Morelos, Estado de México; Testigos que me comprometo a presentarlos a ese H. Juzgado, el día y hora que su Señoría se sirva fijar para que rindan su testimonio.

Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará que el suscrito, desde el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, he poseído el vehículo automotor en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe del vehículo automotor de marras, aunque haya extraviado la factura original.

La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis afirmaciones, lo es porque a los testigos mencionados, les constan todos y cada uno de los hechos narrados en la presente promoción inicial.

SÉPTIMA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que obren en el expediente en el que se actúa, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito. Dicha prueba, se ofrece con la finalidad de que con las actuaciones presentes o futuras que se realicen dentro del procedimiento, se lleguen a probar actos o simples hechos de importancia, y que deberán ser tomados en cuenta por su Usía al momento de emitir su resolución.

OCTAVA.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a mis intereses, que me relacionen con todos y cada de los hechos del presente

libelo, en los términos que las pruebas anteriores. Se ofrece la presente con el propósito de que partiendo de los hechos conocidos, que sean aportados dentro de las presentes diligencias de Procedimiento Judicial no Contencioso administradas a los hechos sobre los que versa la presente promoción, debiéndose tomar en consideración al momento de resolver en lo que ha derecho proceda.

### **PETICIONES**

Por lo expuesto, a Usted Juez, atentamente solicito se sirva a:

PRIMERO.- Ordenar la radicación de las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Aceptar la testimonial de un grupo de tres personas, solicitando se señale día y hora para la recepción de la prueba mencionada, o en su caso se señale fecha abierta.

TERCERO.- Tener por exhibidos los anexos del 1 al 5 como pruebas de los hechos de la presente promoción.

CUARTO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda.

QUINTO.- Declarar en su oportunidad, el derecho que me corresponde como titular del mencionado mueble por haberse cumplido los requisitos y las condiciones que establece la Ley para que opere en mi favor.

Por lo expuesto, a Usted Juez, atentamente  
solicito se sirva a:



## PROTESTO LO NECESARIO

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a \_\_\_\_ de Junio del 2017

Rúbrica

JUAN PÉREZ LÓPEZ

Resulta prudente exponer que, la fracción V y párrafo último del artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen que, si no se exhibe el interrogatorio y copia del mismo, al momento de ofrecer la prueba testimonial, no se admitirá dicha prueba.<sup>211</sup>

El Jurisprudente en ese contexto, interpreta que sólo puede tener lugar previa prevención que realice el juzgador, para que el oferente pueda subsanar la presentación del interrogatorio o de las copias que hicieron falta.<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 1.334, fracción V.

<sup>212</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, 1a. LXXV/2015 (10a.), Tesis Aislada, página 1413, PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La resolución sobre un procedimiento judicial no Contencioso se le denomina providencia,<sup>213</sup> la cual, puede ser modificada por el promovente o por un tercero.<sup>214</sup>

## 7 Diferencias y Similitudes entre la Práctica Forense de las Entidades

Sobre la base de la sustanciación del mismo caso concreto de estudio, en ambas entidades federativas, puntualizaremos las diferencias y las similitudes en las siguientes consideraciones.

### 7.1 Nomenclatura

Resulta evidente, que ambas figuras jurídicas poseen distintas denominaciones, las cuales se expresan en el siguiente cuadro:

DENOMINACIÓN	ENTIDAD	
	Ciudad de México	Estado de México
Nombre	Jurisdiccion Voluntaria	Procedimiento Judicial no Contencioso
Sujeto	Promovente, Opositor	Promovente, Opositor
Procedimiento	Informaciones Ad perpetuam	Informaciones Testimoniales
Resolución	Providencia	Providencia

<sup>213</sup> *Ibidem*, Artículo 3.2, fracción V.

<sup>214</sup> *Ibidem*, Artículo 3.6.

De donde podemos resaltar que, solo el nombre de este instrumento legal y el del acto o procedimiento son distintos, pero en esencia, persiguen el mismo objeto; el de solicitar intervención del juez sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

## 7.2 Estructura Jurídico

Como mencionamos con anterioridad, ambas figuras poseen el mismo objetivo en esencia. Pero en lo concerniente a la sustanciación de un caso concreto, la estructura que debe contener el escrito inicial, se redacta destacadamente en el código adjetivo mexiquense, legislándola en forma clara, breve y en sumaria exposición, como lo reproducimos a continuación:<sup>215</sup>

“El escrito que inicie un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que se establezcan en este capítulo, los siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V. La providencia específica que solicite el promovente;
- VI. Las pruebas que ofrece el promovente.”

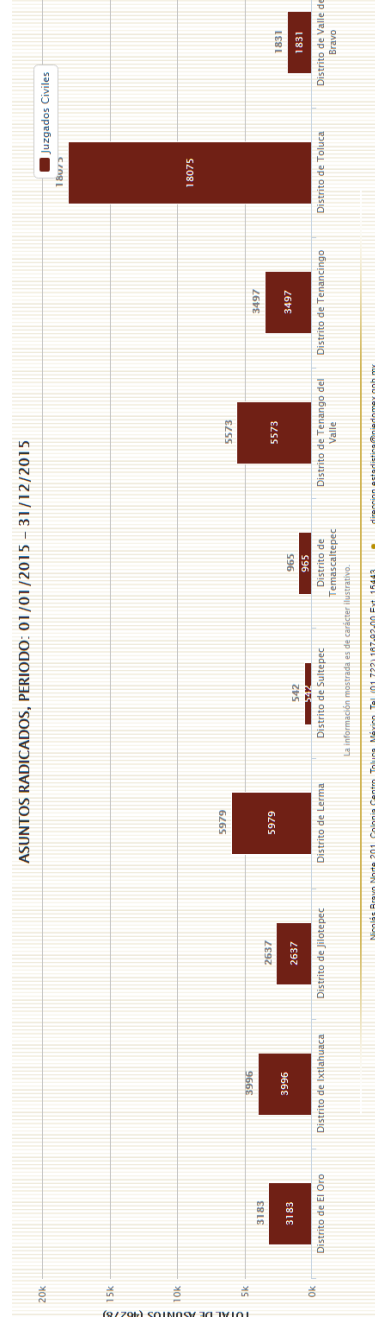
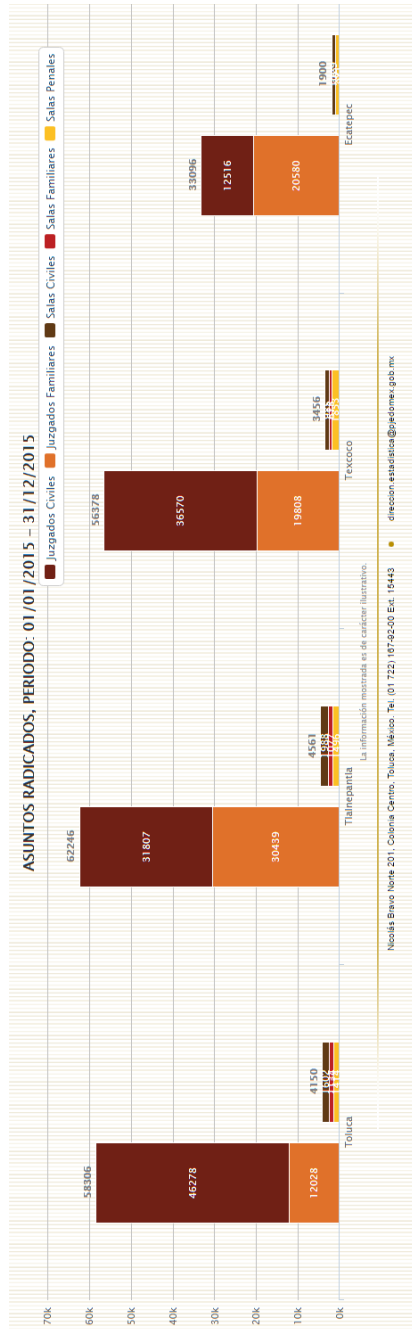
---

<sup>215</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 3.2.



# ANEXO III

## Estadística Judicial del Estado de México.



**ANEXO IV**

**Actos de Jurisdicción Voluntaria y Procedimiento Judicial no Contencioso.**

N°	ACTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA / PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO	CIUDAD DE MEXICO			ESTADO DE MEXICO		
		CCDF	CPCDF	OTRO	CCEM	CPCEM	OTRO
<b>ACTOS QUE DE ESTABLECEN EN EL APARTADO PARA LA JURISDICCION VOLUNTARIA / PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO</b>							
1	Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos		Titulo Decimoquinto, Capitulo II				
2	La declaración de minoridad		Articulo 902, segundo párrafo				
3	La declaración de incapacidad natural y legal		Articulo 904				
4	La enajenación de bienes de incapaces y transacción acerca de sus derechos.		Titulo Decimoquinto, Capitulo III				
5	La Adopción		Titulo Decimoquinto, Capitulo IV				
6	Las informaciones ad perpetuam.		Titulo Decimoquinto, Capitulo V				
7	El apeo y deslinde.		Titulo Decimoquinto, Capitulo VI			Articulos del 3.30 al 3.36	
8	Autorización de los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio.		Titulo Decimoquinto, Capitulo VII, Fraccion I			Articulos del 3.7 al 3.14	
9	Autorización Judicial para que los cónyuges contraten entre sí, actos no permitidos o para obligarse solidariamente o ser su fiador uno del otro.		Titulo Decimoquinto, Capitulo VII, Fraccion II				
10	La clasificación de excusa de la patria potestad.		Titulo Decimoquinto, Capitulo VII, Fraccion III				
11	La aclaración de actas del estado civil con errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona.		Titulo Decimoquinto, Capitulo VII, Fraccion IV				
12	Del depósito de menores e incapacitados en los casos que la ley señala.		Articulo 939, primer párrafo				
13	Solicitud de custodia de un menor que desea contraer matrimonio para suplir el consentimiento de sus padres.		Articulo 939, segundo párrafo				
14	La Inmatriculación					Articulos del 3.20 al 3.29	

**ANEXO IV (continuación)**

**Actos de Jurisdicción Voluntaria y Procedimiento Judicial no Contencioso.**

N°	ACTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA / PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO	CIUDAD DE MEXICO			ESTADO DE MEXICO		
		CCDF	CPCDF	OTRO	CCEM	CPCEM	OTRO
<b>ACTOS QUE DE ESTABLECEN LA LEGISLACION CIVIL PARA LA CIUDAD DE MEXICO Y EL ESTADO DE MEXICO</b>							
15	Las medidas necesarias para evitar que por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos	Artículo 441			Artículo 4.221		
16	Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte	Artículo 649 y 705			Artículo 4.341		
17	La construcción, modificación y extinción voluntaria del patrimonio de familia	Artículo 731 y 732			Artículo 4.383 al 4.385, 4.388, 4.392.		
18	La comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado	Artículo 2478					
19	Solicitud de separación de la persona que interite demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge		Artículo 205				
20	Procedimiento de divorcio administrativo	Artículo 272			Artículo 4.105		
21	Procedimientos sucesorios testamentarios e intestamentarios		Título Decimocuarto	Ley del Notariado para el Distrito Federal, Artículo 166, fracción III, inciso a.	Artículo 4.17 al 4.86		
22	La consignación		Artículo 224 al 234			Artículos 2.68	
23	Interpelación Judicial	Artículo 2080			Artículos 7.322, 7.350, fracción II		
24	Cambio de régimen conyugal				Artículos 4.30, 4.31 y 4.48		
25	Identidad de Persona				Artículo 2.5 Bis		
26	Autorización para salir del país			Reglamento de la Ley de Migración, Artículo 42, fracción V, inciso b		Reglamento de la Ley de Migración, Artículo 42, fracción V, inciso b	
27	Información testimonial					Artículo 3.22	
28	Acreditación de concubinato					Artículo 4.129, fracción I	
29	Rectificación de acta					Artículos 3.33, 3.34 y 3.37	Artículo 1.49
30	Declaración judicial de presunción de muerte					Artículos 4.373	
31	Nombramiento de tutores y curadores						Artículos 2.326 y 2.329
32	Estado de Interdicción						Artículos 2.226, 2.227, 2.229 y 2.235.
33	Declaración de estado de minoridad de edad						Artículos 2.226 al 2.329
34	Información de dominio					8.60, fracción I	Artículos 3.20
35	Residencia de los Menores e Incapacitados					Artículo 1.42, fracción IX.	Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México
36	La Adopción					Artículo 2.161	

## ANEXO V

## Registro de datos para inicio de Carpetas de Investigación y Actas Especiales sin detenido ante el Ministerio Público. (Solo primer hoja)

31/8/2016

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal - MP Virtu@l



**¡Atención!****Los datos marcados con \* son obligatorios**

**REGISTRO DE DATOS PARA INICIO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y ACTAS ESPECIALES SIN DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**

Para uso exclusivo del Ministerio Público

**Carpeta de Investigación  
Acta Especial**

**Número****Datos del denunciante / querellante**

solicita al Agente del Ministerio Público, que recabe los datos de mi domicilio y teléfono por separado, pidiéndolos preservar en un sobre cerrado, considerándose información confidencial, en términos del acuerdo 10/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Sí  No  **Esta opción sólo aplica para querrelas**

fundamento en los artículos 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción II, 212, 213, 217, 221, 223, 225 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Datos Personales**

Correo Electrónico:

Nombre:

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

**Domicilio Particular**

**Indique la casilla si tiene Domicilio Particular en el Extranjero:**

País:

Legación o  
Embajada:

Calle:

C.P.:

<https://mpvirtual.pgj.df.gob.mx/CiberDenuncia/FormatoActaEspecial.aspx?F=2>

1/5




## ANEXO VI

### Constancia de extravío o robo de objetos o documentos.

CONSTANCIA

Constancia de extravío o robo de objetos o documentos



Visitante No. 3435903

El presente módulo tiene por objeto obtener una constancia de extravío o robo de objetos o documentos.

No se admitirá la presentación de denuncias cuando se refiera al robo o extravío de tarjetas de crédito, débito o de servicios emitidas por instituciones que integran el sistema financiero, ni en los casos de títulos de crédito, así como tampoco por el robo de vehículos. Para la presentación de denuncias en estos casos deberá dar clic [aquí](#).

Para su mejor funcionamiento del aplicativo se le recomienda utilizar el navegador Mozilla Firefox. Si usted no lo tiene instalado en su equipo puede descargarlo dando clic [aquí](#).

\* Datos Obligatorios

\* Opciones:  Extravío  Robo

**Datos Generales**

*Apellido Paterno	*Apellido Materno	*Nombre(s)
*Medio de Identificación	*Núm. de identificación	*Sexo
*Estado civil	*Fecha de nacimiento	
*Ocupación	*RFC o CURP:	Correo electrónico: @

\*Adjuntar archivo con el que se identifica  Ningún archivo seleccionado sólo (jpg, jpeg, png, gif), máximo: 250Kb

**Domicilio**

*Estado	*Municipio:	*Colonia
*Calle	Número Exterior	Número Interior
*Código Postal	Teléfono	

**Lugar de los Hechos**

*Fecha	*Hora	
Estado	*Municipio	Colonia
Calle	Número Exterior	Número Interior
*Punto de referencia	Entre calle	y calle

\*Narración de los hechos  (máx. 5 líneas)

**Documentos**

Credencial de elector   
  Cartilla SMN   
  Pasaporte   
  Cédula Profesional   
  Licencia de conducir

Gafete o credencial   
  Actas Expedidas por el Registro Civil   
  Actas, testimonios, copias certificadas de escrituras públicas o instrumentos notariales

Resoluciones o documentos originales, o en copia certificada, emitidos por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo   
 Especificar (máx. 50 caracteres)

Facturas en original   
 Especificar (máx. 50 caracteres)

Otros documentos   
 Especificar (máx. 50 caracteres)

**Objetos**

<input type="checkbox"/> Teléfono celular                    Especificar número                    Compañía                    Costo aproximado
<input type="checkbox"/> Aparatos electrónicos o electrodomésticos                    Seleccionar:                    Marca                    Tipo                    Modelo
<input type="checkbox"/> Cámara fotográfica                    Marca                    Tipo                    Costo aproximado
<input type="checkbox"/> Cámara de video                    Marca                    Tipo                    Costo aproximado

Artículos que cuyo valor intrínseco sea inferior a

Otros objetos   
 Especificar:   
 \$5,000.00   
 Costo aproximado

Como medio de seguridad no se permitirá describir tarjetas de débito o crédito así como vehículos

**OBSERVACIONES**

Máximo 250 caracteres

Para poder visualizar el reporte de su constancia, es necesario tener instalado en su equipo el Adobe Acrobat. Si usted no lo tiene instalado puede descargarlo dando clic [aquí](#).